

Miami, 24 de Enero de 2012

Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica.

CDH-12-703/036
Díaz Peña & Venezuela

Honorables Magistrados de la Corte IDH:

Yo, Patricia Andrade, directora de la organización no lucrativa Venezuela Awareness Foundation, me dirijo respetuosamente a Ustedes para presentar, de acuerdo al plazo acordado en la Audiencia de Diciembre 1, 2011, de conformidad al artículo 56 del Reglamento de la Corte IDH, los alegatos finales a nombre de mi representado, la víctima Raúl Díaz, sobre la presente causa, Díaz Peña & Venezuela.

1.- Audiencia Pública, Diciembre 1, 2011, San José, Costa Rica.

Durante la Audiencia Pública, el Estado Venezolano no pudo desvirtuar todos los argumentos presentados tanto de hecho ni de derecho y que revisten profunda gravedad.

- Testigo del Estado, Comisario Elvis Ramirez

Elvis Ramírez, Coordinador de Actuación Procesal del Servicio Bolivariano de Inteligencia (Sebin), es el actual supervisor de los detenidos en la coordinación de aprehendidos, lugar de reclusión de la víctima, Raúl Díaz, mientras estuvo recluso bajo custodia del Estado venezolano, aunque fue llamado a declarar sobre las condiciones de reclusión, condiciones de salud física y psicológica de la víctima, no cuenta con los calificativos médicos, psiquiátricos o psicológicos para dar opinión sobre este tema, como exactamente así sucedió, no aportó nada sobre el tema.

El Comisario Ramírez, al ser repreguntado por esta representación, ratificó que llegó a conocer el lugar de reclusión de la víctima, Díaz Peña, una vez fue nombrado para el mencionado cargo de jefe de Control de Aprehendidos, desde Agosto del 2009, por lo que no está calificado para dar opinión de las deplorables condiciones de reclusión y trato irrespetuoso, grosero y ruín, además de las torturas sufridas y encierros en celdas de castigo sufridos por la víctima, Raúl Díaz, ya que éste obtuvo su libertad en Mayo del 2010, es decir, sus últimos 10 meses en el Sebin y Ramírez no conocía el control de aprehendidos antes de su fecha de nombramiento por además ser "zona restringida", por lo que no aporta nada a lo denunciado.

Sin embargo, el Comisario Elvis Ramírez mostró no cumplir con su responsabilidad de acuerdo a su cargo con lo que exige los estándares para las personas sometidas a custodia por parte del Estado.

Ramírez dijo en la audiencia como parte de sus responsabilidades, cito: **“Supervisión directa de las personas ahí detenidas, velar por su seguridad física, que sean atendidos...”** y además ratificó ser **“el jefe, soy el responsable”**, sin embargo, en su entender, el hecho de que un preso político pueda tener un Ipod, libros, preparar su comida, etc, ya es suficiente para que cumpla con condiciones de reclusión excelentes y es **suficiente para justificar** que los presos en el Control de Aprehendidos no tengan acceso a una ventana con luz solar diaria, ni corrientes de aire natural así como contar con las condiciones mínimas para las personas ahí reclusas.

Aunque Ramírez ratificó ser el único responsable de las condiciones que puedan gozar los presos en el Control de Aprehendidos del Sebin como lo fue Raúl Díaz por 10 meses hasta su salida del Sebin, también aceptó como algo “normal” que los presos solo recibieran 6 horas de sol al mes, en 3 salidas de dos horas durante un mes.

Durante el primer año de reclusión en Disip, Raúl Díaz no tenía derecho al sol, solo tuvo oportunidad de estar al sol en sus 3 traslados a los tribunales, lo que causó graves daños a su salud, complicando sus alergias, gripes recurrentes y posteriormente, esto llevó a sus problemas auditivos.

La falta de sol le cambió el reloj biológico a la víctima Raúl Díaz, además, inició despigmentación de la piel, sufrió de dolores en los huesos provocado por la falta de vitamina D que solo se obtiene con exposición al sol.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha sentado de igual forma precedentes en cuanto a la privación de sol y ejercicio, **como tratos crueles e inhumanos**

Magistrados, el Comisario Ramírez manifestó contar con aproximadamente 80 funcionarios bajo sus órdenes en el Sebin, es que acaso como responsable y jefe del Control de Aprehendidos no puede ordenar la salida diaria al sol de los presos siendo un número bajo de reclusos y contando con suficiente personal (80) bajo sus órdenes? Por qué el Comisario Ramírez así como sus antecesores en ese cargo, no han establecido las salidas al sol diarias mas aún cuando las consecuencias a la salud de

falta de sol diario no solo las ha sufrido Raúl Díaz sino la mayoría de los ahí reclusos?

Queremos además manifestar que el referido horario de salidas al sol no se cumple muchas veces. Los que continúan ahí reclusos pasan semanas sin ser sacados al sol. Esto es considerado “trato cruel” por la Organización de las Naciones Unidas.

Para aún aumentar la “responsabilidad” del Comisario Elvis Ramirez, fue responder a esta representación que desconocía que Raúl Díaz tenía medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las cuales fueron otorgadas en Octubre del 2005 por el deterioro a su salud.

Magistrados, ésta es la seriedad con la cual el Estado Venezolano ha manejado este caso? Es que el Estado nunca le entregó al Comisario Elvis Ramirez las notificaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la salud y Medidas Cautelares? De qué cuidados a los reclusos estamos hablando? Sin embargo, a pesar de lo dicho por el Comisario Ramirez, eso no es excusa del Estado para no haber cumplido con sus responsabilidades con la víctima, Raúl Díaz y demuestra la negligencia y omisión del Estado en cumplirlas sin importar el daño a la integridad que ocasionaban y que estaban informados.

El testigo Ramirez, ante la repregunta de esta representante sobre la atención médica ofrecida por el servicio médico en el Sebin, Ramirez describió no solo que había especialistas, fue mas allá: describió médicos especialistas que prestan servicio en el Sebin. Sin embargo, cuando el Magistrado Manuel E. Ventura Robles le hizo la misma pregunta ya que contradecía lo declarado momentos antes por la víctima Raúl Díaz, quien manifestó que solo contaban con médicos generales y que cuando eran llamados, acudían muy tarde a atenderlos. Es bajo la pregunta del Magistrado Ventura Robles que Ramirez cambia y admite que **solo habían médicos generales** y que los especialistas eran llamados si se necesitaban. Por qué las contradicciones del testigo al ser repreguntado por ésta representante y por el Magistrado Ventura Robles?

Ramirez además omitió responder el origen de las mejoras del Control de Aprehendidos cuando fue repreguntado y así evitar decir que fueron financiadas casi en un 100% por el testigo promovido por esta representación, el ex preso político Eligio Cedeño. Ramirez llegó a la Disip en Agosto del 2009 y para ese entonces, se encontraba encarcelado Cedeño y Ramirez fue testigo de las compras y mejoras

pagadas por Cedeño. Ramírez no dió esta información a la Corte IDH durante la repregunta. Es conocido por Ramírez que, hasta la fecha, Cedeño continúa pagando los gastos para mantener la zona del Control de Aprehendidos en condiciones medianamente respetables, como puede leerse en su declaración presentada en su debida oportunidad. Ramírez pretendió pasar la respuesta bajo “bienes del Estado”

Aunque el testigo fue promovido para hablar de las condiciones de reclusión de la Disip, hizo referencia a las visitas de la defensa de Raúl Díaz e hizo hincapié que revisó el record de visitas de Raúl Díaz y en el 2008 solo hubo una visita de la defensa, algo que tambien fue mencionado por el agende del Estado, German Saltron. Esto que nada tiene que ver con la causa, sin embargo, pasaremos a aclararlo: El inicio del juicio oral y público de la víctima, Raúl Díaz fue en el 2007, por lo que en las audiencias que eran dos días a la semana, y Raúl Díaz y su defensa se reunían en los tribunales mínimo una hora antes de la entrada a juicio. Esto continuó en el 2008 hasta la sentencia en el mes de abril. En vista que no se podía hacer ninguna gestión hasta la publicación de la sentencia, algo que ocurrió en el mes de Julio, Díaz le pidió a su defensa que no había necesidad de visitarlo a la Disip, esto explica por qué solo hubo una visita de la defensa durante el 2008 y los primeros meses del 2008 se veían dos veces a la semana en los tribunales.

Posteriormente se publica la sentencia pero al apelar uno de los coacusados, Felipe Rodríguez, el expediente pasa a la Corte de Apelaciones y es cuando posteriormente, se inician las gestiones ante el Tribunal de Ejecución para lo cual, durante todo el tiempo, la defensa de Raúl Díaz trabajó sin descanso siempre acompañado del Señor Alberto Díaz, padre de Raúl Díaz, y quien estaba al tanto de las gestiones gracias a su padre.

No hay relevancia en esta causa, ni menos dar a entender que las ausencias de la defensa en las visitas de la DISIP a Raúl Díaz incidió en la calidad de la defensa que tuvo. Si la víctima Raúl Díaz hubiese tenido una mala defensa, esto no justifica todas las violaciones a sus derechos humanos que sufrió.

El Comisario Ramírez tampoco supo responder cómo la víctima, Raúl Díaz, hacía sus necesidades en sus horas de encierro nocturno, de 10pm a 6 am o 7am, se limitó a responder que tocaría el timbre del pasillo para que le fuese abierta la celda e ir al baño. Lo que el testigo Ramírez no dijo, y que es de su conocimiento, es que el timbre está colocado cada 10 celdas, y hay un timbre por pasillo.

El pasillo B en el que estaba recluso Raúl Díaz, el timbre se colocó entre la celda 4 y 5. Raúl Díaz se

encontraba en la celda 6, es decir, su mano no era sobrenaturalmente larga como para pasar la distancia de una celda y tocar el timbre durante la noche, es decir, le era imposible tocarlo por lo que tenía que hacer sus necesidades en una bolsa plástica, donde no se lavaba las manos durante toda la noche y tenía que dormir con esta bolsa en su pequeño calabozo. Esta situación era del total conocimiento del Comisario Ramírez. Magistrados, por qué no lo admitió en la audiencia pública?

Sobre las referencias del testigo, Comisario Elvis Ramírez a las visitas del Comité Internacional de la Cruz Roja al Control de Aprehendidos, el cual hizo referencias a visitas con cordialidad, omitió decir que estas visitas causaban incomodidad a las autoridades de la DISIP. Una vez que el personal del CICR hacía las visitas y hablaba con los detenidos, todos, incluyendo la víctima, Raúl Díaz, recibían la misma queja: falta de ventilación natural, falta de luz natural, constante encierros, castigos colectivos, maltratos a ellos o a algunos familiares, tener que hacer sus necesidades en bolsas, falta de áreas deportivas, etc.

Una vez que se retiraba el CIDR se iniciaban las represalias por los funcionarios de la DISIP contra los detenidos: encierro o castigo colectivo para todos los detenidos, les quitaban el día de visita, las salidas al sol o cualquier cosa que se les ocurriera

La víctima, Raúl Díaz, así como otros detenidos, en las últimas dos visitas del CICR se negaron a hablar con ellos y les manifestaron que siempre repetían lo mismo, las condiciones eran las mismas y además, sufrían represalias.

Llama la atención que, el Estado Venezolano mantiene a la mayoría de los presos políticos venezolanos en el SEBIN, precisamente por tener total seguridad y control sobre ellos, y de ahí la visita del Comité Internacional de la Cruz Roja a esa institución. **Esto es reconocer que, dentro del grupo de los reclusos en el SEBIN, si hay presos políticos en Venezuela, entre estos, Raúl Díaz.**

Las visitas de la Fiscalía al Control de Aprehendidos fueron muy pocas, y parecía un pase de lista, contaban a los presos y se iban. Habían otras visitas como las que realizaba la Fiscalía a Raúl Díaz por razón de sus Medidas Cautelares de la Comisión IDH, que, como dijimos en la Audiencia Pública, se tornaban en amenazas y lo hacían firmar actas con coacción.

La víctima no recuerda haber recibido visitas de la Defensoría del Pueblo, sin embargo, ante las

torturas y violaciones sufridas, su familia sí acudió a la Defensoría del Pueblo, pero al tratarse de un caso político, se negaron a aceptarle las denuncias.

Durante su tiempo encarcelado en la Disip, la víctima, Raúl Díaz, nunca recibió clases de música, como manifestó el testigo, el Comisario Elvis Ramírez.

Tampoco para Ramírez es un secreto las torturas y maltratos ocurridos en el Sebin ya que entre los funcionarios todas estas situaciones se conocen porque son comentadas entre ellos, ya que lamentablemente, ha sido una práctica inhumana.

El Comisario Elvis Ramírez como jefe de Control de Aprehendidos, no escapa al trato de constantes amenazas y maltrato psicológico a los ahí reclusos, siempre haciendo presión contra los presos, a las requisas humillantes que ahí se realizan.

Para el 2004, el Comisario Elvis Ramírez era el Director de Acción Inmediata de la DISIP, hoy Sebin, así lo respondió durante las repreguntas de esta representante legal. Acción Inmediata concentra a los grupos comandos, comparables a los equipos SWAT de USA. Son grupos comandos.

Siendo el Sebin una organización vertical y subordinada, estos comandos del Sebin han sido objeto de serios cuestionamientos por violar derechos humanos, dentro de los funcionarios de estas prácticas inhumanas, podían considerarse “alagados” al ser llamados “integrantes de comandos”.

Los grupos comandos dirigidos por su director, son los que realizan las detenciones, allanamientos y operaciones especiales. Precisamente para el 2004, año en que fue detenido Raúl Díaz, hemos denunciado que fue detenido en forma ilegal.

Esta detención ilegal no fue la única: durante el testimonio via videoconferencia de Raúl Díaz en la audiencia pública, él explicó de dos de las detenciones ilegales que sufrieron torturas en la DISIP, fueron asesinados por funcionarios de la DISIP y dejados en lugares haciendo el “trabajo” donde aparentaban “enfrentamiento policial”. Estos fueron los casos de Germán Delgado y Juan Carlos Sánchez en el 2004, año en el cual el director de los grupos comandos o Acción Inmediata cuyo director era el Comisario Elvis Ramírez.

El 2004 fue un año donde los allanamientos, detenciones ilegales y otras prácticas violatorias de la Constitución, leyes en Venezuela y derechos humanos alcanzaron un nivel alarmante, y, quien era el director de Acciones Especiales era precisamente el Comisario Elvis Ramírez, quien es el jefe de Control de Aprehendidos.

Honorables Magistrados, el testigo del Estado, Comisario Elvis Ramirez, quien en forma pausada habló ante ustedes, y entre sus respuestas, me gustaría traerles la dada al Magistrado Leonardo A. Franco al referirse al conflicto que pudiera presentarse con la bienestar, seguridad y protección a los detenidos en Sebin y en el papel de velar la seguridad nacional. El testigo Ramirez contestó: **”Eso es parte del compromiso que uno asume cuando toma esta carrera y las funciones se cumplen. Si el hecho que tengamos que investigar casos que tengan que ver la seguridad y defensa de la nación no vamos a dejar a un lado la responsabilidad constitucional de preservarle los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas, entonces nosotros lo hacemos porque es una función mas”**.

Esta respuesta dada por el testigo, Comisario Elvis Ramírez, contrasta con los graves casos de los funcionarios de la policía política, donde existen innumerables cuestionamientos, denuncias por abuso de autoridad y violadores de derechos humanos.

Ilustraremos por ejemplo el caso del joven Carlos Eduardo Castro Quezada, de 21 años, asesinado el día 20 de Septiembre del 2007 en la ciudad de Caracas, a cargo de un comando de la Disip, hoy Sebin, dirigido por el testigo, Comisario Elvis Ramírez.

La víctima, Carlos Castro, en horas de la noche, había subido a una buseta pública que estaba llena por lo que se quedó en la puerta sin saber que en la misma, habían subido un grupo de presuntos atracadores seguidos por el comando de la DISIP a cargo de Elvis Ramírez.

Castro fue sacado de la buseta por el comando de la Disip con Elvis Ramírez a la cabeza, y en un descuido de los funcionarios cuando Castro se encontraba en el vehículo de la DISIP, pasó 5 mensajes de textos desde su celular a sus familiares pidiéndoles ayuda y explicándoles todo lo que estaba

pasando, diciéndoles que lo había detenido la Disip y que querían matarlo. Uno de sus familiares lo llama por teléfono y le suplica por la vida del joven al funcionario DISIP que le contestó, y quien le trancó el teléfono no sin antes gritarle: "**qué Carlos un coño**".

Carlos Castro fue torturado, asesinado con un tiro en la cabeza sin ningún tipo de garantías durante su detención, sin preservarle los derechos humanos como dice hacer "**como parte del compromiso que se asume**" el testigo, Comisario Elvis Ramírez, y aún esto fue más allá, se preparó un acta donde se acusó a la víctima Carlos Castro de haberse enfrentado a tiros con el comando de la Disip.

Las investigaciones posteriores de la policía científica, CICPC, determinaron que Carlos Castro Quezada no disparó ningún arma de fuego antes de ser asesinado por miembros de la Disip. Según los Análisis de Traza de Disparo (ATD) en la ropa y brazos de Carlos Eduardo Castro Quezada, de 21 años, no se encontró rastros de nitrato de potasio ni tampoco nitrato de amonio, sales que componen la pólvora.

Como es usual en estos casos, este asesinato del joven Carlos Castro Quesada, de 21 años a cargo del Comando de la Disip encabezado por el Comisario Elvis Ramírez permanece en la total impunidad y los familiares de la víctima, el joven Carlos Castro, recibieron las acostumbradas amenazas de muerte al pedir justicia.

El jefe del comando de la Disip, Elvis Ramírez, dirigió este asesinato y valiéndose de su alto cargo de director de Acciones Especiales se movilizó para no ser imputado debido al tráfico de influencia y su relación directa con el gobierno donde continúa en la institución ocupando un cargo de especial relevancia.

Honorables Magistrados, éste es el "funcionario" a cargo del Control de Aprehendidos. Qué podemos esperar de su declaración, credibilidad y respeto a los derechos humanos de los detenidos en el Sebin?

-Perito del Estado Espartaco Martínez

Honorables Magistrados,

El Perito presentado por el Estado, Fiscal Espartaco Martínez, se suponía que no tendría ningún interés en las resultas del caso Díaz Peña & Venezuela y debió haber tenido pericia en la materia que expuso pero no fue esto lo que el demostró en la audiencia pública, por lo que esta representación legal lo descalifica por ser un **testigo parcializado del Estado** quien intentó manipular con su exposición la opinión de los Magistrados, por lo que solicitamos respetuosamente sea desechado en su calidad de experto y la que debió ser su pericia.

El perito propuesto por el Estado, el Fiscal del Ministerio Público de Venezuela, Espartaco Martínez, debió haber rendido un dictamen pericial sobre la detención preventiva en Venezuela, su relación con el peligro de fuga y el principio de presunción de inocencia, así como el otorgamiento de las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena y su revocatoria

Además, como fue referido en la audiencia, el Fiscal Martínez debió haber facilitado “sus notas” sobre las cuales se basaría su experticia, sin embargo, esta representación legal NUNCA recibió nada como éste había prometido.

Como dijimos en su oportunidad durante la audiencia; al referirse al tema de la detención preventiva en Venezuela, el Fiscal Martínez se refirió a la normativa legal, como “la libertad personal es inviolable” como principio constitucional y pasó a explicar por qué en “algunos casos”, la presunción de inocencia consagrado en la Constitución no es la excepción al igual que la privación de la libertad, por lo cual nos preguntamos, por qué hizo referencia a este punto y no insistir el dictamen pericial al que fue llamado? Sería para justificar y dar un espaldarazo a la posición del Estado quien insiste que a la víctima, Raúl Díaz, nunca se le violó el principio de libertad personal y la presunción de inocencia?

El Fiscal Martínez omitió mencionar el acto de imputación fiscal que reviste de legalidad el proceso de prisión preventiva. Siendo este acto una obligación exclusiva del Ministerio Público, cómo es que el Fiscal Espartaco Martínez no mencionó esto??

El Fiscal Martínez insistió en las razones de mantener una medida privativa de libertad violando el principio de presunción de inocencia como lo es cuando existe presunción de el peligro de fuga y obstaculización de la justicia (argumento usado por el Estado para violar la detención preventiva de Raúl Díaz y el principio de presunción de inocencia) En una forma muy directa, siempre el Fiscal Martínez explicaba, bajo su posición de perito, los argumentos usados hasta ahora por el Estado.

Honorables Magistrados, las actas del caso de la víctima de Raúl Díaz han mostrado que sí se le violó el principio de presunción de inocencia, fue detenido ilegalmente, su detención preventiva se extendió mas allá de los límites establecidos por la ley.

La peritación, de acuerdo privación judicial preventiva de libertad, Martínez se enfocó directamente en dos conductas especiales: peligro de fuga y la obstaculización, diciendo y repitiendo la normativa legal ajustada a la posición del Estado, aplicada en forma violatoria contra Raúl Díaz, la cual como sabemos, no tiene asidero en este caso. Además, insistió en que estos dos puntos medulares para tratar de influir la opinión que el Estado siempre actuó apegada a la ley.

Además, dijo y repitió que para decretar una privación judicial preventiva de libertad, había que tomar si existía el peligro de fuga, el arraigo en el país, las facilidades de abandonar definitivamente el país, la magnitud del daño causado, la conducta del imputado. Esto quedó desmontado por la defensa de Raúl Díaz quien asistió por 6 meses a las citaciones al CICPC (policía científica), nunca abandonó el país aunque tenía pasaporte con visa estadounidense y podía trasladarse a cualquier país vecino. Siempre mostró arraigo en el país: estudiaba, trabajaba, era voluntario de los bomberos de Caracas y un deportista, no tenía antecedentes penales y era un excelente ciudadano quien siempre colaboró en la investigación a la que fue sometido. Nunca obstaculizó las investigaciones, como le manifestó a la comisión que fue a buscar su camioneta para una experticia, les dijo que su camioneta tenía 6 meses estacionada frente a su casa en una calle pública muy transitada de la ciudad de Caracas y nunca más la movió en ese tiempo por habersele dañado el motor y no la había arreglado.

Los argumentos usados por el Estado para encarcelarlo fueron generalizados porque su intención siempre fue encarcelar a Raúl Díaz sin ningún tipo de garantía para tener un proceso judicial justo, violándole el principio de presunción de inocencia y privándole de libertad ilegalmente.

El Fiscal Martínez justificó las medidas tomadas por el Estado durante su peritación, siempre inclinó su explicación a los argumentos esgrimidos por el Estado. **“Las medidas se justifican por la necesidad de asegurar el proceso”**. Estas palabras dichas por un Fiscal del Ministerio Público hay que ponerle una lupa y considerar que es un perito calificado para lo que fue llamado. No se pueden tomar medidas para asegurar un proceso si éstas rompen el equilibrio procesal, dejan en

indefensión al procesado y se viola el debido proceso. Para Raul Díaz, no hubo garantías para un proceso judicial justo y de acuerdo a la explicación del perito Martínez, se justifica.

Magistrados, dónde se encuentra en la opinión de un Fiscal del Ministerio Público que es llamado a ser un perito ante esta Honorable Corte, el respeto a los principios consagrados en la Constitución al que llamó “controvertido” para lograr los resultados optimos del proceso, violando en esta forma el principio de presunción de inocencia y de libertad personal?.

Siempre el Fiscal enfatizó que no conocía el caso, solo quiso dar opiniones “dogmáticas” pero fue específico en opinar coincidiendo con la posición del Estado la cual respaldó durante todo el proceso penal y ante el sistema interamericano al caso.

Bajo estos argumentos, el Fiscal Martínez además de exponer en su peritación los argumentos violatorios del Estado, no aportó nada nuevo a lo ya presentado por el Estado en este tema, salvo lo referente a la lectura rápida de los artículos referentes al otorgamiento de las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena y su revocatoria.

El agente del Estado le preguntó al Fiscal Martínez, por qué la víctima Raúl Díaz había sido detenido preventivamente más de dos años a pesar que de acuerdo al artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual ordena que una medida de coerción personal, reza: “**no podrá exceder de dos años**” si no ha sido juzgado o el Ministerio Público no solicitó la prórroga.

Como es conocido por ustedes, Raúl Díaz calificaba para esta medida sustitutiva de libertad de acuerdo al artículo 244 del COPP, tenía dos años detenido y el juicio no había empezado, además, no hubo solicitud de prórroga de la medida privativa de libertad por parte del Ministerio Público, por lo que solicitó el beneficio, sin embargo, le fue negada por el tribunal quien en su opinión, por dilaciones imputables a Raúl Díaz por ejemplo, el constante cambio de equipo de defensa, que, como demostramos, no es cierto.

Es más que evidente y así se demostró, que las dilaciones solo son imputables al Estado como por ejemplo, constantes cambios de jueces cuando éstos eran apegados a las leyes, reiteradas ausencias del representante del Ministerio Público Gilberto Landaeta, que, como sabemos, al ser notificado por la Juez María Mercedes Prado por su quinta ausencia sin justificarla, lo que difería nuevamente el inicio del juicio oral y público, a la vez que notificó que se cumpliría el plazo, de acuerdo al 244 del COPP

por lo que otorgaría la libertad a uno de los coacusados en el mismo caso, Silvio Mérida Ortíz, sufrió las consecuencias de haber sido despedida de su tribunal sin justificarse.

Recibió además el reclamo del entonces Fiscal Landaeta: **”cómo te atreves a hacerme esto a mí?”**. Este despido de la Juez Prado demuestra el interés del Estado en mantener a Raúl Díaz Preso, y así mismo lo afirmó ella y agregó estar segura que su despido se debía a ese caso en el cual el gobierno del Presidente Hugo Chávez tenía un gran interés.

Insistimos, cuánto era el poder que tenía el Fiscal del caso, Gilberto Landaeta, como para movilizar al Poder Judicial en **horas** y que la Juez Maria Mercedes Prado fuese despedida sin razón a través de una carta enviada por el máximo tribunal de Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia y su tribunal fue intervenido?

La ex Juez Prado hizo en ese momento un llamado a sus colegas en el Poder Judicial de resistirse a las presiones del gobierno y mantenerse firmes actuando ajustados a la ley.

La víctima, Raúl Díaz, no gozó de las garantías para un proceso judicial justo e imparcial y existió una intromisión directa del Poder Ejecutivo gracias a que el Poder Judicial, como en este caso, no es imparcial.

Como es de esperarse, la juez Prado quedó despedida del Poder Judicial, el nuevo juez negó la medida sustitutiva a Silvio Mérida, y al poco tiempo también le fue negada a Raúl Díaz.

El Fiscal Martínez dijo **”no conocer el caso”**; sin embargo, explicó las excepciones de esta norma (244 COPP), y de las 6 excepciones, solo se refirió a la que se reza específicamente **”las dilaciones indebidas imputables al imputado”**. Por qué el Fiscal Espartaco Martínez no explicó con más detalles la importancia del artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal y después, explicar cada excepción? por qué no conocía el caso, sin embargo, explicó el argumento del tribunal en negarle la medida a Raúl Díaz?

Magistrados, esto genera serias dudas porque, cómo el Fiscal Martínez no conoce el caso y explica específicamente los argumentos que fueron utilizados por los jueces del caso, **”múltiples cambios de**

defensa”, para mantener encarcelado a la víctima Raúl Díaz, en una forma prolongada en forma ilegal? Y las causas nunca fueron imputables al imputado?

Como explicamos en su oportunidad, Raúl Díaz hizo solo dos cambios a su defensa que nunca interrumpieron el proceso ya que se encontraba paralizado y no había empezado. El segundo cambio, como se explicó en la audiencia, ocurrió al día después de la inhibición de la juez de juicio, Janet Bohorquez. La razón fue, que su abogado defensora, después de recibir insistentemente amenazas para retirarse del caso de Raúl Díaz o sufriría las consecuencias, amenazas que ignoró, fue atropellada por un carro que casi la mata, y se presentó al tribunal inclusive usando collarín, explicó que ya en la próxima sí la matarían y se retiró del caso sin interrumpir para nada el proceso.

Genera cuestionamientos a la actitud demostrada por un Fiscal del Ministerio Público, quien se supone es el garante de que al procesado se le respeten sus derechos humanos y el debido proceso, otorgue ante la Corte IDH opiniones que parecieran acordadas previamente con el agente del Estado ante esta Honorable Corte y con su opinión, arrojar un manto de impunidad que pisotearía los derechos humanos violados a la víctima, Raúl Díaz.

Fue mas allá, habló de los delitos que no requieren beneficios, indultos y amnistías, delitos como el terrorismo y los derechos humanos, **algo para lo que no fue llamado a declarar como perito pero que si fueron situaciones las cuales se conocieron en esta causa.**

El 31 de Diciembre del 2007, el presidente Hugo Chávez decretó una Amnistía para los presos políticos haciendo ciertas “exclusiones”, es decir, fue una amnistía “selectiva” y sólo obtuvieron su libertad algunos presos políticos, y otros, como Raúl Díaz, se les negó su libertad por ser procesado por un delito a los derechos humanos, por encontrarse en medio de un proceso penal acusado de “terrorismo”. Esto fue debidamente informado a la Comisión IDH en su debida oportunidad y consta en autos.

Magistrados, por qué el perito hizo mención a esto si no formaba parte de su peritación? Para continuar respaldando al Estado en estas actas sobre la negación de la amnistía a la víctima Raúl Díaz que constan en autos justificando así mas violaciones sufridas?

Queremos traer nuevamente nuestra respuesta sobre las excepciones preliminares con fecha Agosto 11,

2011, en la cual la Corte IDH respondió que se habían presentado argumentos adicionales (que se refieren a este punto) y que podría presentarlos en la audiencia pública y en los alegatos finales escritos.

Encontrándonos en los alegatos finales escritos, aprovechamos de presentar los argumentos referidos a continuación:

“Tal como ya se ha explicado sobre la negativa de otorgar una medida sustitutiva de libertad a favor de Raúl Díaz desde su ilegítima detención el 25 de febrero del 2004, solicitada en múltiples ocasiones, se mantuvo pese a todos los vicios que hacían nula la detención y encarcelamiento.

Al cumplirse dos años de la inconstitucional e ilegal detención de Raúl Díaz Peña, el 24 de marzo de 2006 (página 69), su defensa presentó una solicitud de revisión de la medida privativa de libertad, ya que el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal fija dos años como límite máximo de la detención preventiva, que como ya se explicara, que si en los dos primeros años a la detención sin que haya tenido un juicio donde se le haya sentenciado y el Ministerio Público o el querellante no haya solicitado la prórroga, el Tribunal debe acordar la libertad inmediata del detenido.

La solicitud fue declarada sin lugar por la Jueza Vigésimo Tercera en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas y Raúl Díaz apela la decisión ante la Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones quien confirmó la decisión porque, según su criterio, los hechos que se le imputan a Díaz son de naturaleza **terrorista** y todo acto terrorista es una gravísima violación a los derechos humanos, basándose en la decisión 3421 de la Sala Constitucional de Venezuela de fecha 09/11/2005, en la cual excluye de los “beneficios del 244 del Código Orgánico Procesal Penal dichos delitos”.

Es decir, el Tribunal actúa como legislador invadiendo competencias del Poder Legislativo, acción completamente vedada al mismo, toda vez que la competencia de legislar es exclusiva y excluyente de la Asamblea Nacional, además que el Ministerio Público acusó por delitos comunes y para el momento de los hechos no había entrado en vigencia la Ley contra la Delincuencia Organizada, que es donde se tipifica las acciones de terrorismo.

Como punto previo procede señalar que la acusación formulada en contra del ciudadano Raúl Díaz Peña, lo fue por los **delitos comunes de agavillamiento**, previsto y sancionado en el artículo **287**, **incendio en inmueble agravado en grado de facilitador**, previsto y sancionado en el artículo **344** en su primer aparte, con la agravante del artículo **355**, en concordancia con el artículo **84** numeral **3º**, en relación con el último aparte del mismo artículo y **ocultamiento de sustancias explosivas**, previsto y sancionado en el artículo **297** en su encabezamiento, todos del Código Penal Vigente para el momento de los hechos, por lo que resulta claro que el contradictorio o límite fáctico del presente juicio fue exclusivamente, por tales hechos punibles, sin que el Ministerio Público

lo hubiese acusado formalmente por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad, de violaciones graves de derechos humanos o por crímenes de guerra. Esto se desprende de la simple lectura del escrito de acusación fiscal, donde no se hace referencia alguna al respecto.

Luego, no podría argüirse, como pretende el Estado venezolano en su escrito al folio 69 y siguientes, señalando falsamente que el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal tiene excepciones en su aplicación sobre la base de contenido de los artículos 29 y 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la decisión Nro. 3421 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, so pena de violarse flagrantemente el debido proceso, que nuestro defendido estaba siendo juzgado por delitos de tal naturaleza.

Comentarios al artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Con relación a la aplicación al caso de autos de los delitos señalados en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que define cuáles son los delitos de *lesa humanidad* y los constitutivos de *crímenes de guerra*, es preciso observar lo siguiente:

1. El *principio de legalidad*, consagrado en numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que: *“Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones, en leyes preexistentes”*; y, en el mismo sentido, el artículo 1º del Código Penal vigente dispone que: *“Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente”*.

2. Como es bien sabido, el *principio de legalidad* supone el conocimiento previo no sólo de lo que está prohibido, sino también de la sanción que la conducta prohibida acarrea, como presupuesto de la eficacia preventiva general de la norma penal.

De esta manera, el tipo penal exige para su existencia la doble determinación por el legislador de los hechos punibles y las penas a imponer, y proscrib, en consecuencia, la aplicación extensiva o por analogía de la ley penal.

3. Por ser nuestro sistema de “derecho escrito”, en oposición al “derecho común”, en el que los usos, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia pueden crear ley penal, ninguna de estas fuentes pueden hacerlo en nuestro ordenamiento jurídico, pues, a lo sumo, éstas sólo pueden llegar a tener una función de “completitud” de ley penal sólo cuando ésta expresamente se remita a ellos. En consecuencia, es claro que la ley es la **única fuente** del derecho penal, y sobre esto no hay discusión posible ni controversia doctrinal alguna.

3.1. En cuanto a este punto, Cafferata Nores sostiene respecto de la exigencia de la *ley previa*, que ésta implica que sólo podrá reprimirse una conducta humana si se encuentra descrita por la ley como punible, antes de su acaecimiento y sólo con la pena prevista en ese momento.

3.1.1. Por otro lado y respecto del mandato de *ley escrita*, el renombrado autor dice que implica --especialmente-- la prohibición de fundamentar la punibilidad en el derecho consuetudinario, que la **única fuente del derecho penal es la ley formal**, es decir un acto emanado del Poder Legislativo, democráticamente elegido, de alcance general y abstracto; y, que sólo la ley puede definir qué acción u omisión de una persona es punible como delito, estableciendo a la vez la pena que le corresponderá al infractor¹.

3.2. Por su parte, el doctor Santiago Mir Puig le da al *principio de legalidad* cuatro aspectos distintos y deriva como consecuencia de éste, cuatro prohibiciones². Los cuatro aspectos son:

- a) Garantía Criminal, por la cual necesariamente el hecho debe estar descrito en la ley (sentido formal).
- b) Garantía Penal, por la cual, también debe estar descrita en la ley la pena que corresponda a ese hecho descrito.
- c) Garantía de Ejecución, por la cual debe haber una ley que regule la ejecución de la pena.
- d) Garantía Jurisdiccional, por la cual la existencia de delito e imposición de pena debe determinarse sólo por sentencia judicial.

Las consecuencias que atribuye a este principio --a causa de la garantía criminal-- es que la ley penal para que sea una ley respetuosa de la garantía y de esa manera (y la única) válida debe ser:

- i) Previa (*lex praevia*): La ley penal debe contemplar la conducta ilícita con anterioridad al hecho que se pretende penar, de lo que directamente se deriva la prohibición de aplicar retroactivamente una ley penal, salvo que dicha ley sea mas benigna.
- ii) Escrita (*lex scripta*): Está dirigida al juez. Por este requisito es que la ley penal debe ser escrita y emanar de órgano competente (legislativo), de lo que se deriva que nunca el derecho consuetudinario puede ser fuente creadora de delitos que permita la aplicación de penas basada en ese ordenamiento.
- iii) Estricta (*lex stricta*): Por virtud de este principio, para aplicar las normas penales, el juez no puede ir más allá de lo que establece la ley. Su derivación es la prohibición de analogía *in malam partem* en la aplicación de dichas normas.
- iv) Cierta (*lex certa*): Se refiere a la forma en que el legislador debe redactar la ley, no pudiendo utilizar leyes indeterminadas o imprecisas.

Claus Roxin introduce el tema de este principio señalando que un Estado de Derecho debe proteger a los ciudadanos *con* el derecho penal, pero también del derecho penal, a través del ordenamiento

¹ CAFFERATA NORES, José I., "*PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS. LA INFLUENCIA DE LA NORMATIVA SUPRANACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS DE NIVEL CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO PENAL ARGENTINO*". Ediciones Del Puerto. Argentina. 2000, p. 64.

² MIR PUIG, Santiago, "*DERECHO PENAL*". 4ª ed., Barcelona, PPU, 1996, ps. 73 y ss.

jurídico que contendrá límites (por ser justamente un Estado de Derecho) al empleo de la potestad punitiva.

4. Roxin, por su lado explica que: "*Por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva y reveladora de necesidad de pena, el Estado sólo podrá tomarla como motivo de sanciones jurídico penales si antes lo ha advertido expresamente en la ley... que con ello alguna vez pueda quedar impune una conducta especialmente refinada, socialmente nociva y por ello merecedora de pena, es el precio que ha de pagar el legislador por la falta de arbitrariedad y la seguridad jurídica...*"³.

También este afamado autor reconoce que el *principio de legalidad* tiene cuatro consecuencias que se manifiestan en forma de prohibiciones:

a) Prohibición de analogía: No es posible trasladar una regla jurídica contemplada para un caso a otro caso que no está regulado legalmente, ni siquiera aludiendo a la semejanza de ambos.⁴

b) Prohibición de derecho consuetudinario para fundamentar y para agravar la pena: Es una consecuencia que surge de la propia definición del principio de legalidad (la punibilidad sólo puede determinarse legalmente).

c) Prohibición de retroactividad: Cualquier tipo de retroactividad de la ley penal que implique agravar la situación del imputado es inadmisibles y contraria el principio de legalidad. Hay distintas situaciones, verbigracia, cuando un hecho no es punible al tiempo de su comisión y se pretende penar retroactivamente, o aún cuando una conducta está tipificada como delito pero se trata de aplicar retroactivamente una pena más grave (prisión en vez de inhabilitación) o agravar la pena dentro de la misma especie en cantidad de años.

d) Prohibición de leyes penales indeterminadas: Esta clase de leyes no pueden proteger al ciudadano porque es una ampliación al *ius puniendi* estatal, sin dejar de mencionar que además es violatorio del principio de división de poderes, porque el juez termina cumpliendo la función de legislador, sólo que con la diferencia de que legisla para un caso en concreto.

4.1. Por último, sostiene Roxin, que estas cuatro prohibiciones no serían tales si la situación es favorable al imputado.

5. En este mismo orden de ideas, en la **Sentencia N° 537** de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de abril de 2005, con Ponencia del Magistrado Pedro Rondón Haaz, y el voto unánime del resto de sus Magistrados, se dejó claramente sentado lo siguiente:

³ROXIN, Claus, "*DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. FUNDAMENTOS. LA ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO*". T. I (trad. De Diego-Manuel Luzón Peña) 2ª ed, Civitas, 1997 ps. 137 y ss.

⁴Los iluministas no advirtieron este problema porque según sus postulados era algo que no podría pasar, pretendían que el juez tenga una función totalmente y solo mecanicista al aplicar la ley. Hoy se sabe que ello no es así pues necesariamente hay siempre de parte del juez una interpretación de la norma, sin embargo el juez no puede interpretar sin límites un precepto legal pues esta limitado por lo que la ley dice y no puede hacerle decir lo que ella no dice.

“1.5.1 El artículo 29 de la Constitución dispone que *“las acciones para sancionar las violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles”*. Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuya Ley Aprobatoria entró en vigencia en diciembre de 2000, también establece la imprescriptibilidad de *“los delitos de la competencia de esta Corte”*; los cuales aparecen enumerados en el artículo 5 del referido Estatuto; entre ellos, los delitos de lesa humanidad;

1.5.2 Los conceptos de violaciones a los derechos humanos y crímenes o delitos de lesa humanidad están vinculados por una relación de género a especie. Así, la expresión *“violación a los derechos humanos”* comprende todas aquellas conductas –no sólo las punibles– que, constitutivas de infracción a la Ley, producen la consecuencia de lesión a alguno de aquellos derechos que sean calificables como inherentes a la persona humana; esto es, como *“derechos humanos”*. Dentro de tales infracciones quedan comprendidas, como antes se afirmó, aquéllas que están descritas como conductas penalmente castigables. Ahora bien, **del principio de legalidad** que, como manifestación específica del debido proceso, establece el artículo 49.6 de la Constitución, **deriva el monopolio legislativo para la descripción de los tipos penales**; en otros términos, **sólo el legislador tiene competencia para la determinación de cuáles conductas humanas han de ser tenidas como punibles, vale decir, para la configuración de la tipicidad**. De allí que, con base en el carácter de la tipicidad, que la doctrina reconoce como esencial en la estructura del delito, así como en el principio constitucional de legalidad, de acuerdo con el cual sólo el legislador tiene competencia para la descripción de las conductas punibles y sus correspondientes sanciones penales, se concluye que **la calificación de delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad –especialmente, en cuanto los efectos jurídico constitucionales de las mismas incidan necesariamente en la estructura del tipo legal–, es materia que compete exclusivamente al legislador y no al intérprete**. En efecto, resulta indudable que sólo al funcionario u órgano del Poder Público a los cuales la Constitución atribuyó la *iurisdictio* corresponde la determinación de cuáles de esas infracciones penales deben ser calificadas como delitos contra los derechos humanos o delitos de lesa humanidad; **sobre todo, para los específicos efectos jurídicos que establezcan la Constitución y la Ley** (comprendidos en ésta, obviamente, los instrumentos normativos de Derecho Internacional que sean suscritos y ratificados por la República) –en particular, el de la imprescriptibilidad de la acción penal para el procesamiento judicial y la eventual sanción a quienes resulten declarados responsables penalmente por su participación en la comisión de dichos delitos. De conformidad, entonces, con una interpretación teleológica de la Constitución, así como con base en los términos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (el cual es ley vigente en Venezuela e, incluso, por tratarse de un tratado relativo a derechos humanos, tiene jerarquía constitucional, en la medida que establece el artículo 23 de la Ley Máxima), se concluye que, para el propósito de la calificación sobre la imprescriptibilidad de la acción penal, se tendrán como sinónimos los conceptos de delitos contra los derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

1.5.3 En el orden de ideas que se sigue, concluye la Sala que **la calificación de una infracción penal como delito de lesa humanidad o contra los derechos humanos corresponde al legislador, por razón del principio de legalidad** que establecen el artículo 49.6 de la Constitución y, entre otros, el artículo 9 del Estatuto de Roma, así como en **resguardo de la seguridad jurídica y de la garantía constitucional de uniformidad e igualdad en el tratamiento procesal a los respectivos infractores...**”. (Nuestras las negrillas y subrayados).

Se lee más adelante en la sentencia *in comento*:

“1.5.5 En el caso venezolano, la Constitución señaló, de manera genérica, cuáles delitos son de acción penal imprescriptible (artículos 29 y 271). Del texto de ambas disposiciones se extrae, igualmente, que el constituyente sólo perfiló o tipificó algunas de las conductas punibles respecto de las cuales, por estar inmersas en los conceptos de delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad, no se extingue, por razón del transcurso del tiempo, la acción para procurar el enjuiciamiento de los responsables por la comisión de los mismos, así como la sanción penal a dichos partícipes; tales serían, por ejemplo, los casos de los delitos de tráfico –y conductas asociadas al mismo– de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y los crímenes de guerra. Se concluye, entonces, en el contexto de ambas disposiciones y conforme a las razones que anteriormente fueron expuestas, que **el desarrollo de la norma constitucional sobre dichas especies delictivas fue remitida por el constituyente al legislador**; en otros términos, aquél no agotó --porque, técnicamente, no es materia propia de una Constitución-- el catálogo de los actos típicamente antijurídicos que, para efectos de la imprescriptibilidad de la acción penal, deben ser calificados como delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad, **sino que remitió el desarrollo y concreción de la materia que se examina, a la esfera de la competencia del legislador**.

1.5.6 A la conclusión de que la calificación de ciertas conductas punibles como delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad pueda quedar al criterio del intérprete de la Ley y quede a éste, en consecuencia, la potestad de la decisión sobre en cuáles delitos no prescribe la respectiva acción penal, se opone la doctrina penal que, en su mayoría y consustanciada con el espíritu garantista que impregna al Derecho Constitucional y al Derecho Penal de nuestros días, es contraria a la existencia de los llamados tipos penales en blanco; de conformidad, según se afirmó *ut supra*, con la propia garantía fundamental del principio de legalidad que establece el artículo 49.6 de la Constitución, así como a otros derechos fundamentales, tales como el debido proceso y la tutela judicial eficaz, como antes se señaló.

1.5.7 La estricta sujeción que, en materia penal y como garantía fundamental, debe haber al **principio de legalidad**, fue ratificado por el legislador internacional, a través del artículo 9 del Estatuto de Roma, instrumento normativo este que es, conforme a lo que se ha expresado anteriormente, de indudable pertinencia en el presente análisis”. (Nuestras las negrillas y subrayados).

5.1. Así tenemos que, en atención a lo establecido por el fallo transcrito, resulta claro que hasta tanto no sea promulgada una ley que determine con precisión cuáles conductas humanas o delitos pueden ser considerados como “*delitos de lesa humanidad o de violaciones graves a los derechos humanos*”, **no podrá ningún Tribunal de la República así establecerlo por vía de interpretación**, so pena de violar el *principio de legalidad*.

5.2. Dicho de otra forma: Hasta que el ordenamiento jurídico venezolano dicte una **ley expresa, positiva y precisa** que califique cuáles infracciones penales constituyen delitos de *lesa humanidad* o que *violan gravemente* los derechos humanos, a nadie se le puede declarar culpable --desde el punto de vista de la aplicación de la ley penal--, de la comisión de hechos punibles de tal naturaleza; y, por ende, excluirlo de los beneficios del indulto o la amnistía.

5.3. Y ello es así en razón del *principio de legalidad* y del “*resguardo de la seguridad jurídica y de la*

garantía constitucional de uniformidad e igualdad en el tratamiento procesal a los respectivos infractores”, como bien lo estableció unánimemente la Sala Constitucional en dicha sentencia N° 537.

6. La doctrina jurisprudencial de la transcrita Sentencia N° 537, fue reiterada en la **Sentencia N° 817** de fecha 2 de mayo de 2006, dictada por la misma Sala Constitucional con Ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, en la cual se dejó sentado lo siguiente:

“Como advertencia que está íntimamente vinculada con las afirmaciones que antes fueron expresadas en este mismo aparte, esta Sala afirma que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico también actuó fuera de los límites de su competencia material cuando, como fundamento de la confirmación del auto que expidió el Tribunal de Ejecución, calificó jurídicamente los hechos por los cuales fue condenado el quejoso de autos, como delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad --que es la categoría de hechos punibles a cuyos autores el artículo 29 de la Constitución niega el otorgamiento de beneficios que puedan conllevar su impunidad--; ello, porque tal pronunciamiento no corresponde al administrador de justicia sino al constituyente o al legislador, tal como lo estableció esta Sala en **sentencia n° 537**, de 15 de abril de 2005, en los siguientes términos:...” (Nuestras las negrillas y subrayados).

7. Igualmente, la misma Sala Constitucional, en **Sentencia N° 161** del 6 de febrero de 2007, con Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, volvió a ratificar el criterio sostenido en la Sentencia N° 537, en los siguientes términos:

“Reiterando el criterio expuesto por esta Sala en sentencia número 537 del 15 de abril de 2005, debe señalarse que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece de manera genérica en sus artículos 29 y 271, cuáles figuras punibles son de acción penal imprescriptible. De igual forma, del texto de estas disposiciones se desprende que el Constituyente sólo perfíló algunas de las conductas delictivas respecto de las cuales, por ser susceptibles de ser encuadradas en los conceptos de delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad, no se extingue, por razón del transcurso del tiempo, la acción para procurar el enjuiciamiento de los responsables por su comisión, así como la sanción penal a dichos partícipes; tal como ocurre en los supuestos de los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas -así como las conductas vinculadas a éste-, toda vez que tales especies delictivas, al ocasionar un profundo riesgo -y un perjuicio- a la salud pública, y por ende a la colectividad, son susceptibles de ser consideradas como delitos contra la humanidad...” (Nuestras las negrillas).

8. Por lo demás, los delitos de *lesa humanidad*, sólo se encuentran tipificados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y no en nuestras leyes penales.

En efecto, el 7 de junio del 2000, Venezuela ratificó el Estatuto de Roma, mediante la Ley Aprobatoria del Estatuto que crea la Corte Penal Internacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.507 del 13 de diciembre de 2000; sin embargo nuestro país aún no ha adoptado ninguna medida concreta para su implementación, porque la Asamblea Nacional, mediante la referida Ley, si bien aprobó el texto íntegro del tratado internacional, lo hizo estableciendo en su artículo único lo siguiente: “...Se aprueba en todas sus partes y para que **surta efectos internacionales** en cuanto a Venezuela se refiere, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ...”.

8.1. Tal como lo afirma la doctora Rocío San Miguel en su obra *“DIFICULTADES JURÍDICAS Y POLÍTICAS PARA LA RATIFICACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”*, *“...con ello el legislador venezolano excluía en forma clara la jurisdicción de Venezuela sobre los crímenes tipificados en este instrumento internacional. Es decir, postergaba la jurisdicción interna sobre tales crímenes hasta tanto se decidiera alguna de las fórmulas o técnicas de incorporación de éstos en la legislación penal venezolana, incorporación por lo demás que necesariamente debería pasar por una reforma previa del Código Penal e incluso del Código Orgánico de Justicia Militar, o adoptar la vía de una ley orgánica de carácter penal para la tipificación de los crímenes previstos en el Estatuto de Roma...”*⁵.

8.1.1. De manera tal que, agrega dicha autora:

*“...el principio de legalidad (nullum crimen, nulla poena, nulla mensura sine lege praevia, scripta, stricta, publica et certa) obliga a que ningún delito, falta, pena o medida de seguridad pueda establecerse sino mediante una ley formal previa que sea escrita, de estricta interpretación y aplicación, excluyente de la analogía, que sea pública y conocida por todos, de forma inequívoca, lo cual conduce a un juicio justo. En tal sentido, la potestad punitiva, que es la única forma de violencia que la CONSTITUCIÓN y las leyes permiten, excepcionalmente y como última ratio al Estado contra los ciudadanos que violen las leyes penales, sólo se puede ejercer en estricto acatamiento de las normas y principios del Estado de derecho, expresados en los instrumentos sustantivos y adjetivos utilizados para alcanzar la Justicia. El delito conforme a este principio debe encontrarse **determinado por la ley con anterioridad a su realización** y, por ende, la pena debe a su vez estar claramente establecida también con anterioridad, a través de una ley...”*⁶

9. Finalmente, ni aún en el **supuesto negado** de que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional pudiera ser aplicado directamente en nuestro derecho interno, esto es, sin necesidad de ley previa para implementarlo, ni siquiera en tal supuesto, podría sostenerse que son de *lesa humanidad* los delitos imputados a nuestro defendido, no sólo porque el Ministerio Público, como titular de la acción penal, jamás lo acusó por la comisión de delitos de tal índole, sino porque ello resulta totalmente contrario a la interpretación **vinculante** que, en torno al Artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, realizó la Sala Constitucional en su **Sentencia N° 3167** del 9 de diciembre de 2002, en la cual dejó sentado que:

“... Delitos de Lesa Humanidad

El concepto de *crímenes de lesa humanidad* data de mediados del siglo XIX. Aunque la primera lista de tales crímenes se elaboró al final de la Primera Guerra Mundial, no quedaron recogidos en un instrumento internacional hasta que se redactó la Carta del Tribunal de Nuremberg en 1945. Los crímenes de lesa humanidad determinados en esta Carta fueron reconocidos al año siguiente como parte del derecho internacional por la

⁵ San Miguel, Rocío. *“DIFICULTADES JURÍDICAS Y POLÍTICAS PARA LA RATIFICACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”*. Contribuciones de América Latina y Alemania. George-August-Universität-Göttingen. Instituto de Ciencias Criminales. Departamento Penal Extranjero e Internacional. Montevideo, Uruguay. 2006.

⁶*Ibidem*

Asamblea General de las Naciones Unidas y se incluyeron en posteriores instrumentos internacionales, como los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Fueron definidos por primera vez en un tratado internacional cuando se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del 17 de julio de 1998, el cual fue suscrito por Venezuela.

¿Que distingue los delitos ordinarios de los *crímenes de lesa humanidad*?

El Estatuto distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad respecto de los cuales la Corte tiene competencia, sobre la base de los siguientes criterios:

1) Los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, tienen que haber sido cometidos **como parte de un ataque generalizado o sistemático**. No obstante, el término “ataque” no denota una agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como la deportación o el traslado forzoso de población.

2) Deben afectar *una población civil*. Por lo tanto, **quedan excluidos los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar**. La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil.

3) Su comisión responderá a **la política de un Estado o de una organización**. Sus ejecutores pueden ser agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, como los llamados “escuadrones de la muerte”. Dentro de las mencionadas organizaciones se incluye a los grupos rebeldes.

Dentro de los elementos subjetivos del tipo penal, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no prevé un elemento discriminador *sui generis*, en el sentido de que el ataque o acto dañoso esté dirigido a una población civil por motivos nacionales, políticos, raciales o religiosos, lo cual ha sido confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional, al dictaminar la ausencia de necesidad de un elemento discriminatorio como aspecto esencial de la *mens rea* de la figura de los crímenes de lesa humanidad, así como la irrelevancia de los motivos de su comisión. Sin embargo, este elemento resulta necesario en el caso concreto del delito contemplado en el artículo 7, numeral 1, inciso h, que prevé la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género definido.

También se requiere para su debida subsunción en el tipo, la llamada *intencionalidad específica* que presupone su comisión con conocimiento de acto o actos contra el bien jurídico protegido, por ejemplo, la vida, la integridad física y moral, de allí que se les atribuya un mayor grado de gravedad moral, es decir, lo que transforma un acto individual en un crimen de lesa humanidad es su inclusión en un marco más amplio de conducta criminal, por lo que resultan irrelevantes los motivos personales que pudieran animar al autor a su consumación.

En fin, se trata de delitos *comunes* de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos en forma **tendenciosa y premeditada, con el propósito de destruir, total o parcialmente un grupo humano determinado**, por razones de cultura, raza, religión, nacionalidad o convicción política. Se reconocen, además, por ser **delitos continuos** que pueden exteriorizarse en forma masiva.

De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los delitos de lesa humanidad consisten en actos de cualquier especie que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento por parte de su autor (o autores) de dicho ataque. Así se consideran de lesa humanidad, siempre que sean generales y sistemáticos, actos como: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos

sexuales de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de los que lo sufran...”. (Nuestras las negrillas y subrayados).

9.1. Pues bien, a la luz de la anterior **doctrina jurisprudencial vinculante** de la Sala Constitucional, nos preguntamos:

¿Sobre la base de cuál razonamiento podría concluirse que los delitos acusados y por lo cual fuera condenado nuestro defendido, cambiando en el fallo el grado de participación criminal, hubiesen sido cometidos *“como parte de un ataque generalizado o sistemático”*?

¿No se trataría, antes bien, de actos *“aislados o cometidos de manera dispersa o al azar”*, que, como lo señala dicha doctrina jurisprudencial, *“quedan excluidos”* del ámbito de aplicación del Estatuto?

¿Cuáles elementos de convicción podrían llevar a considerar que la comisión de tales respondieron *“a la política de un Estado o de una organización”*?

¿Podría sostenerse sensatamente que nuestro defendido formaba parte de un *“escuadrón de la muerte”*?

¿Los delitos imputados a nuestro defendido fueron cometidos *“en forma tendenciosa y premeditada, con el propósito de destruir, total o parcialmente un grupo humano determinado, por razones de cultura, raza, religión, nacionalidad o convicción política”*?

Las respuestas negativas se imponen, por lo que huelgan mayores comentarios.

En atención a las anteriores consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales, resulta claro que, sostener –como pretende hacerlo el Estado venezolano ante esta Corte- para catalogar una conducta como delito de lesa humanidad o violatoria de los derechos humanos, *no se requiere su regulación legislativa*, es desconocer abiertamente las nociones de tipo y tipicidad, y, por ende, del principio de legalidad, pues esta última constituye una de las manifestaciones de dicho principio.

i. En efecto, como bien lo señala el renombrado autor chileno Enrique Cury Urzúa, *“El tipo es una descripción abstracta y formal de aquello en que el delito consiste esencialmente. De manera que un hecho concreto, real, no constituye un tipo. El hecho se adecua al tipo, pero no es el tipo. Por tal razón, el elemento categorial del delito no es el tipo sino la tipicidad, es decir, la cualidad del hecho concreto de conformarse a la descripción abstracta trazada por el legislador”⁷.*

Ejemplo: Cuando A dispara varias veces sobre B, causándole la muerte, su hecho es típico porque se adecua al tipo del artículo 405 del Código Penal venezolano. Si se reúnen también en el caso las

⁷CURY. URZÚA, Enrique. *“DERECHO PENAL. Parte General”*. Ediciones Universidad Católica de Chile. Séptima edición ampliada. Santiago de Chile. 2005, pág. 288.

exigencias de antijuricidad y culpabilidad, ese hecho constituirá un delito de homicidio; y si además se le adicionan a este hecho típico las circunstancias de ser cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en desconocimiento de los deberes de garantía y protección que tiene el Estado respecto a sus ciudadanos, podríamos estar en presencia entonces --de establecerlo así el legislador-- de un homicidio cometido en violación grave de los derechos humanos de la víctima o de lesa humanidad.

ii. Pero hasta tanto la *ley formal* no defina que un homicidio con tales características constituye una “*violación grave del derecho humano a la vida*”, o un delito de lesa humanidad, no puede el juzgador así establecerlo por vía de interpretación.

iii. Empeñarse en sostener que no es preciso que la Asamblea Nacional sancione una ley en la cual tipifique los delitos de violaciones a los Derechos Humanos y que para catalogar una conducta del Estado como violatoria de los Derechos Humanos no se requiere regulación legislativa, es desconocer abiertamente, insistimos, el criterio totalmente opuesto y reiterado de la Sentencia N° 537 del 15-4-2005 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ratificado en las Sentencias N°s. 817 y 161.

iv. La carencia o falencia de nuestro ordenamiento jurídico-penal en cuanto a la tipificación de los delitos de *lesa humanidad* o violatorios graves de los derechos humanos, no puede suplirse por la vía de interpretación de principios, opiniones doctrinarias y jurisprudencia en materia de Derechos Humanos, pues, repetimos, la **única fuente** del Derecho Penal es la ley; y, como bien lo afirma el Profesor Borrego: “... es al menos un error pretender imputaciones o hacer excepciones o penalizaciones basadas en criterios jurisprudenciales u opiniones que generalizan estos supuestos y arrollan al principio de legalidad, cuya taxatividad es un dato de juridicidad estricta para evitar las interpretaciones peregrinas dañosas de la seguridad jurídica...”⁸.

v. De otra parte, permitirle a un juzgador que interprete libremente, según su prudente arbitrio, o a su leal saber o entender, que una determinada conducta punible constituye un delito de *lesa humanidad* o que viola *gravemente* los derechos humanos, es darle cabida en nuestro derecho penal a la más **abyecta arbitrariedad**, en desmedro intolerable del *principio de legalidad*, pues quedaría entonces a la libre discrecionalidad del juez la posibilidad de establecer, por vía de interpretación y sin limitación alguna, en cuáles casos se está o no en presencia de un delito que viola *gravemente* los derechos humanos o de lesa humanidad.

Por eso es que la *ley formal* es requerida siempre para evitar el abuso y parcialidad del juzgador y reducir a justos y razonables límites el *ius puniendi* del Estado.

vii. Precisamente, en el caso analizado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de

⁸BORREGO, Carmelo. “AMNISTÍA Y LESA HUMANIDAD”. Artículo de prensa publicado en el Diario EL UNIVERSAL. Edición del 14 de enero de 2008.

Venezuela en la Sentencia N° 817 del 2-5-2006 eso fue lo que ocurrió:

El juzgador, ante un caso de homicidio calificado (por la alevosía y el enseñamiento con el cual se cometió) perpetrado en perjuicio de un infante de dos años de edad, consideró improcedente otorgarle al condenado por tal delito la conmutación de la pena de prisión impuesta por la de confinamiento, al considerar que el otorgamiento de dicha gracia al condenado significaba “*desatender los derechos humanos fundamentales de la sociedad en general*”, concluyendo, en razón de la edad de la víctima y de las propias características de comisión del homicidio, que tales hechos constituían *delitos de lesa humanidad o de violación de derechos humanos*.

Y, ante este planteamiento, la Sala Constitucional decidió lo siguiente:

“... esta Sala afirma que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico también actuó fuera de los límites de su competencia material cuando, como fundamento de la confirmación del auto que expidió el Tribunal de Ejecución, calificó jurídicamente los hechos por los cuales fue condenado el quejoso de autos, como delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad --que es la categoría de hechos punibles a cuyos autores el artículo 29 de la Constitución niega el otorgamiento de beneficios que puedan conllevar su impunidad--; ello, porque tal pronunciamiento no corresponde al administrador de justicia sino al constituyente o al legislador, tal como lo estableció esta Sala en sentencia n° 537, de 15 de abril de 2005, en los siguientes términos:...”. (Nuestras las negrillas y subrayados).

viii. De lo expuesto se sigue que un delito común, de los establecidos por el Código Penal o por leyes especiales, no puede ser jamás considerado en ningún caso, como un delito de *lesa humanidad* o de *violación grave* de los derechos humanos, porque la ley penal no describe ni señala en cuáles casos o delitos específicos esto pudiera ser así.

Por lo demás, téngase en cuenta que ni el delito de **AGAVILLAMIENTO**, previsto y sancionado en el artículo 287, así como el de **INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO EN GRADO DE FACILITADOR**, previsto y sancionado en el artículo 344 en su primer aparte, con la Agravante del artículo 355, en concordancia con el artículo 84 numeral 3º, en relación con el último aparte del mismo artículo y **OCULTAMIENTO DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS**, previsto y sancionado en el artículo 297 en su encabezamiento, todos del Código Penal Vigente para el momento de los hechos, aparecen señalados expresamente por el artículo 29 constitucional, que hace referencia a los delitos de *lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de guerra*, ni tampoco en los indicados por el artículo 271 constitucional, que hace alusión a los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos, y ello porque “*el desarrollo de la norma constitucional sobre dichas especies delictivas fue remitida por el constituyente al legislador*”, pues, “*técnicamente, no es materia propia de una Constitución*” agotar el catálogo de los actos típicamente antijurídicos que “*deban ser calificados como delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad*”, dado que el constituyente remitió al legislador “*el desarrollo y concreción de la materia que se examina, a la esfera de la competencia del legislador*”. (Los entrecorridos

corresponden a citas textuales de la Sentencia N° 537).

En conclusión, para que un determinado delito pueda entrar en la categoría de delitos de *lesa humanidad* o que *violan gravemente* los derechos humanos, se precisa, en obsequio del *principio del legalidad* y de la seguridad jurídica, que la ley penal venezolana defina o establezca de manera expresa, cuáles son las especiales características que ha de tener el tipo delictivo correspondiente para entrar en tal categoría de delitos

Es sólo a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley contra la Delincuencia Organizada (27 de septiembre de 2005), cuando, merced de lo dispuesto por su artículo 7, podrían considerarse "**actos de terrorismo**", los hechos de "*causar estragos, catástrofes, incendios o hacer estallar minas, bombas u otros aparatos explosivos o subvertir el orden constitucional y las instituciones democráticas o alterar gravemente la paz pública*", pero sólo cuando éstos sean cometidos por quien "*... pertenezca, financie, actúe o colabore con bandas armadas o grupos de delincuencia organizada*", y nunca por quien realice tales actos sin colaboración de tales bandas o grupos, lo que significa que, aún en el **supuesto negado** de que pudiera aplicarse dicha Ley al caso que nos ocupa, tampoco podía la recurrida calificar de "**actos de terrorismo**" los ocurridos en el Consulado General de la República de Colombia y la Embajada de la República de España el 25-2-2003, porque no existe prueba ni imputación alguna respecto a que lo allí ocurrido hubiera sido obra de bandas armadas o grupos de delincuencia organizada.

Además, tomaron en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

K) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la salud física o la salud mental o física."

Honorables Magistrados, tales conductas no están reguladas por la ley venezolana, y se ha pretendido aplicar en abierta violación del principio de legalidad de los delitos y las penas.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia invocada por el Estado Venezolano en su defensa, pretende legislar sobre los delitos de terrorismo, invadiendo esferas de competencias del Poder Legislativo, ya que la Ley no había entrado en vigencia.

A pesar de que Raúl Díaz Peña agotó hasta la última instancia que se le otorgara su libertad, ésta fue negada por los argumentos del Estado aquí expuestos

Bajo estos argumentos esgrimidos por el Estado y encontrándose Raúl José Díaz Peña sin ningún tipo de garantía judicial, fue sentenciado el 17 de Junio del 2008, por la Juez Migdalia Añez por los delitos de ocultamiento de sustancias explosivas, incendio en inmueble agravado y agavillamiento cambiándole la calificación imputada y acusada por el Ministerio Público, los cuales fueron los delitos

de Lesiones Leves, Intimidación Pública, Destrucción de la Propiedad, Incendio Agravado y Contra los Intereses Públicos y Privados.

Tanto la decisión que negó la libertad como la condenatoria en contra de Raúl Díaz Peña infringió crasamente, por **inobservancia**, el *principio de legalidad* consagrado en numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece que: *“Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones, en leyes preexistentes”*; lo mismo que en el artículo 1º del Código Penal, el cual dispone que: *“Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente”*.

-El Agente del Estado, Germán Saltrón

Esta representación legal ignorará los alegatos del Agente Saltrón al referirse a situaciones que nada tienen que ver con la causa, rechazamos los ataques contra la víctima, Raúl Díaz, ya que aprovechando su oportunidad ante los Magistrados, llamó a la víctima “cínico, terrorista” y otros calificativos que van contra la honra, la dignidad y lo expuso al escarnio público, sumado además, que este caso ha tenido un gran interés y la audiencia pública fue seguida a través del canal de televisión venezolano Globovisión, quien se conectó a la transmisión de la Corte IDH y los venezolanos siguieron la audiencia en vivo y tuvieron que escuchar las expresiones irrespetuosas hacia la víctima, Raúl Díaz, por parte del agente del Estado, German Saltron.

En vista de esto, solo responderemos aquellos puntos que son motivo de esta demanda referentes a las violaciones a los derechos humanos de la víctima Raúl Díaz.

Tomándole la palabra al Agente del Estado, Germán Saltrón, las declaraciones de los dos testigos Silvio Mérida y Pedro Sifontes que en un principio acusaron a Raúl Díaz, declaraciones que fueron tomadas por el Fiscal Gilberto Landaeta para presentar acusación fiscal ante la entonces Juez de Control, Deyanira Nieves, encargada de perseguir judicialmente a todos los del grupo de Plaza Altamira que pasaban de 100, acusación que fue admitida en su totalidad. Estas declaraciones fueron sometidas por el Estado Venezolano y por esta representación legal.

Invitamos a los Magistrados de esta Honorable Corte a leer las declaraciones de los testigos Mérida y Sifontes, como dijo el Agente Saltron: **“son dignas de una lectura”**. Cuando hablamos de la lectura de estas actas, no nos referimos a las suministradas por el testigo promovido por el Estado,

Fiscal Didier Rojas en la fase de investigación, acusación fiscal y audiencia de presentación ante la juez Nieves, donde los testigos referidos estaban sometidos a torturas y amenazados a ser nuevamente torturados en caso que cambiaran la declaración a la que fueron obligados. **No Magistrados, solicitamos que se lean las otras declaraciones, las rendidas ante las Jueces de Juicio Janet Bohorquez y Migdalia Añez.**

Coincidimos totalmente con el agente Saltrón, son **“dignas de una lectura”**. Silvio Mérida declaró dos veces, la primera vez ante la juez Janet Bohorquez, las terribles torturas a las que fue sometido para acusar a los hoy condenados en el caso, Raúl Díaz y Felipe Rodriguez. Mérida fue mas allá, dijo no conocer a Díaz hasta que se encontraron en los calabozos de la Disip, acusarlo por haber sufrido terribles torturas por 9 días que describió y le pidió perdón a Díaz ante la juez Bohorquez, a quien le pidió la libertad de éste por no tener nada que ver en ese juicio. Como es usual, la juez Bohorquez se “inhibió”.

Durante la celebración del juicio oral y público en el Tribunal Cuarto en Funciones de Juicio a cargo de la Juez Migdalia Añez y que se inició en Septiembre del 2007, los dos testigos que acusaron a Raúl Díaz durante su declaración ante fiscales del Ministerio Público y la Juez Añez, detallaron todas las torturas sufridas **“que son dignas de leer”** y que trataron de ser interrumpidas por la juez Añez. Lo descrito por Mérida y Sifontes es algo desgarrador y cometido por organismos parapoliciales del Estado venezolano y conocido por el Fiscal Landaeta quien presionaba para que mantuvieran esa declaración inicial o serían nuevamente torturados para acusar a inocentes como Raúl Díaz.

Durante estas declaraciones de descripción de torturas, la Juez Migdalia Añez mostró total desinterés, y como era su deber, debió haber ordenado una investigación pero no hizo nada, de la misma forma, los Fiscales del Ministerio Público presentes. Estos actos quedaron en total impunidad.

Bajo estas declaraciones **“dignas de una lectura”** que el Estado sometió ante esta Corte pero omitió sugerir su lectura, se acusó, encarceló, procesó y condenó a Raúl Díaz por la intromisión directa del Poder Ejecutivo, no hubo un Poder Judicial imparcial, por lo que no hubo debido proceso justo ni garantías en su juicio.

El tercer testigo mencionado por el Estado, Vanessa Napolitano, era una testigo referencial, y de muy

dudosa credibilidad como lo demostró en el proceso. En efecto, esta “testigo” en fase de juicio oral y público le fue opuesta dos actas de entrevistas de la misma fecha, misma hora y firmada en ambos casos por ella y el mismo funcionario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas donde se evidencia claramente que una de esas actas de entrevista contenía párrafo que contenía una pregunta y una respuesta adicional conveniente a los fines de sustentar la acusación contra los acusados, ello fue denunciado formalmente ante el Tribunal por forjamiento de documento público, hecho este en que se encontraban involucrados tanto, el Fiscal Landaeta, la ciudadana Vanessa Napolitano y el funcionario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. La referida acta forjada, fue sometida por el Estado a la Corte digitalizada y se encuentra en la pieza 2.

Honorables Magistrados, bajo estos “*elementos de convicción*”, el Estado detuvo ilegalmente a Raúl Díaz y lo mantuvo encarcelado mas allá de los límites permitidos por la ley, además de sentenciarlo por medio de un proceso donde no hubo debido proceso, por lo tanto la sentencia es resultado de un proceso injusto

El Agente del Estado insiste en que el proceso de incautación de la camioneta propiedad de Raúl Díaz donde supuestamente se encontraron restos del explosivo C4 con el que se detonaron los explosivos en la embajada de Colombia y España se realizó ajustado a la ley. Esta fue una de las preguntas realizada por esta representante durante la audiencia pública a la víctima Raúl Díaz, algo que explicó al detalle.

Nosotros insistimos en los vicios en el proceso de incautación, inspección y la experticia realizada al vehículo camioneta marca Toyota, modelo Samuray, color amarillo, placas ATJ-706, la cual “arrojó” resultados que involucraron a Raúl Díaz.

Esta defensa quiere ratificar que, la investigación del Ministerio Público encabezada por el ex Fiscal Gilberto Landaeta, hoy separado de su cargo por causas “poco claras”, actuando de mala fe, ordena la incautación de la camioneta de Raúl Díaz, la cual tenía 6 meses estacionada en la vía pública (calle), a la intemperie, sin moverla porque tenía el motor dañado, proceso de incautación que se realiza el 12 de septiembre del 2003, incautación como expliqué en su momento ante la Comisión Interamericana, rompe la cadena de custodia y de inspección previos a la experticia, la cual debió haber sido declarada nula.

De acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal venezolano en el Capítulo II, de los Requisitos de la Actividad Probatoria, Sección Primera: De las Inspecciones; regula cómo se realiza este proceso que le fue violentado a Raúl Díaz Peña, y en el presente caso, la inspección simplemente “no existió”.

Antes de la realización de la incautación de la camioneta propiedad de Raúl Díaz, esta debió haber sido inspeccionada, conforme lo dispone el artículo 202 del Código Orgánico Procesal Penal, así como lo establecido en el artículo 207 ejusdem relacionado a la “incautación de vehículos” así como la firma de un informe. El legislador norma este proceso precisamente porque no se puede confiar en los funcionarios de investigación porque pudieran “alterar o sembrar evidencias”.

Los funcionarios de la Disip al momento de incautar el carro debieron por ley inspeccionar el carro de Raúl Díaz, y constatar, como dice la ley, lo que encontraron, como por ejemplo, si llegaron a encontrar C4, y con presencia de testigos, que no existieron, y después la firma de un acta por los testigos y Raúl Díaz, que tampoco ocurrió y después haber sido llevada a la experticia respetando la “cadena de custodia”, hecho que tampoco pasó, para que, cuando se realice la experticia, el resultado sea válido y no, como en este caso, sin inspección, sin testigos, ya la experticia no tiene ningún valor.

No hubo inspección, se violentaron las normas procesales que establecen en el Código Orgánico Procesal Penal, tiene que ser en presencia de testigos con o sin orden, la cadena de custodia fue violentada al llevarse el carro sin ser inspeccionada. Una vez los funcionarios se saltaron la inspección del vehículo, la experticia se afecta de nulidad absoluta y no puede ser valorada en el juicio como elemento inculpatario contra el acusado.

En Venezuela para practicar una experticia tiene que haber incautación de vehículo siguiendo las reglas que no se respetaron, aunque hubo una orden de incautación, eso no lo excluye que se viole el procedimiento, como lo es la presencia de testigos para inspeccionar el vehículo y firma de un acta, que no lo hicieron. Hubo violación de la cadena de custodia, se llevaron el vehículo y se hizo la experticia a espaldas del imputado (teoría del árbol envenenado).

Honorables Magistrados, cómo no dudar de que, una vez violado el procedimiento y se rompe la cadena de custodia, el C4 no fue “sembrado” por los funcionarios en el carro de Raúl Díaz? Este procedimiento está regulado por la ley venezolana para poder confiar en el resultado de la experticia y no dejarlo solo en las palabras y acciones de los funcionarios encargados de hacer el procedimiento.

Si bien los sucesos en las sedes diplomáticas de Colombia y España sí ocurrieron, no hubo nada que conecte éstos a mi representado Raúl Díaz.

Honorables Magistrados, no hubo argumentos sólidos, ni elementos de convicción para emitir la orden de aprehensión que tampoco fue mostrada a Raúl Díaz para ser detenido, y sin embargo, la juez de control Deyanira Nieves, en ese entonces Juez del Tribunal Undécimo de Control de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acogió en su totalidad la acusación Fiscal manteniendo la medida privativa de libertad, el 27 de febrero de 2004. Deyanira Nieves hoy es Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

El Agente Saltrón también insiste en la fuga de Raúl Díaz de Venezuela mientras cumplía un beneficio de régimen de destacamento de trabajo.

Como es conocido, a Raúl Díaz se le practicó una primera evaluación técnica efectuada que fue oportunamente ampliada ante la Comisión Interamericana donde se indica que Raúl Díaz fue sometido a presión para que reconociera responsabilidad en los hechos que nunca cometió y como el amplió durante la audiencia pública donde explicó cómo el psicólogo Paulo Wankler y la trabajadora social Yhajaira Páez Valera, trataron de ejercer fuerte presión sobre Raúl Díaz para ideologizarlo sobre ideas comunistas, sobre las maravillas del Che Guevara, la revolución del Presidente Chávez y del gran líder Fidel Castro, desacreditando el movimiento de Plaza Altamira comparándolo con unantro de delincuentes donde había prostitución y drogas; calificando a la oposición venezolana como inservible, etc. Por otro lado, la trabajadora social Páez, insistía a Díaz con la pregunta de que si se había arrepentido de haber puesto una bomba, y que aceptara los hechos. A las insistencias de presionarlo para aceptar la revolución del Presidente Chávez, a aceptar un delito que no había cometido, la respuesta de Díaz fue, de no haberse arrepentido de un delito que nunca cometió, que no lo aceptó durante el proceso, y no lo aceptaría en ese momento ya que no cometió el delito de poner un explosivo, menos de una bomba.

Esta es la razón por la cual el diagnóstico fue “desfavorable” y le fue negada la Medida Alternativa de Cumplimiento de Pena de Destacamento de Trabajo.

Cuando Raúl Díaz fue trasladado ante el Juez de Ejecución, Hecker Putterman quie le leería el

resultado del examen, Díaz le explicó todas irregularidades cometidas, y el juez no solo lo escuchó, además, hacía gestos corporales decepcionado por lo que le había sucedido y su desacuerdo, por lo que ordenó un nuevo examen psicosocial con un equipo diferente que no dependería del Ministerio de Interior y Justicia sino de profesionales de la Policía Científica.

El nuevo examen psicosocial tuvo un diagnóstico “favorable, y la decisión del juez de Ejecución que le otorga el beneficio a Raúl Díaz, logra la libertad el 13 de Mayo de 2010, y, con la mejor disposición para cumplir con las órdenes del Tribunal, inicia el beneficio.

Como expuso Raúl Díaz en la audiencia, se vió sometido a una situación de apremio personal mientras estuvo sometido al régimen abierto, en forma abrupta, días antes de la salida forzada de Díaz Peña de Venezuela, comenzaron a desaparecer las firmas que hacían constar que cumplía con las pernoctas en el centro, y rehicieron otros cambios. Había base para presumir que se estaba haciendo un montaje donde se pretendía hacer creer y demostrar falsamente que había un incumplimiento de sus asistencias al Centro de Tratamiento Comunitario José Agustín Méndez Urosa y devolverlo a la cárcel.

Como Raúl Díaz había sido anteriormente víctima de violaciones a su integridad, a su libertad personal, tuvo temor razonable por su vida, y es entonces, el 5 de Octubre del 2010 cuando decide irse del país, no antes.

Esto ocurrió una vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entrega al Estado venezolano el informe donde ya solicitaba, en plazo de dos meses, el cumplimiento de las recomendaciones para reparar los daños y violaciones sufridos por la presunta víctima y el pase del caso a esta Corte IDH. Para evitar las recomendaciones y reparaciones, así como el pase a la Corte IDH, el Estado pretendió mediante la desaparición de la tarjeta de firmas que hacía constar sus pernoctas y tener la excusa perfecta para regresarlo a la cárcel, torturarlo y así, obligarlo a retirar la presente demanda.

Reiteramos, Raúl se vio forzado a abandonar el país por la situación a la que fue sometido por parte del Estado, no se trata de una fuga inmediata. Raúl Díaz sale en libertad bajo un beneficio el 13 de Mayo de 2010 el cual cumplía como le fue impuesto por el juez de Ejecución y abandona el país el 5 de Septiembre de 2010 por la situación a la que fue sometido, estamos hablando de 4 meses, no había incumplido con el régimen de destacamento de trabajo desde el 13 de Mayo del 2010, casi cuatro

meses, hasta que fue sometido a una situación de presiones y a premio hasta que se ve obligado a tomar la decisión de abandonar el país.

Había temor fundado de volver a ser sujeto de cualquier tipo de apremio físico una vez que fuese nuevamente detenido.

Sobre la ilegalidad de la aprehensión a Raúl Díaz

Insistimos además en la ilegalidad de la aprehensión a Raúl Díaz, como el lo refirió en su declaración en audiencia pública, los funcionarios Melvin Collazo, Emiliano Hernández y Arnoldo Sandoval, falsearan una detención en contra de Raúl Díaz que no estuvo apegada a la ley, ya que no se identificaron, no mostraron orden alguna, no le dijeron el motivo de su detención ni sus derechos.

Simplemente le dijeron “lo siento pero tienes que acompañarnos”. Con esta detención verbal, los funcionarios policiales violaron el debido proceso y detuvieron ilegalmente a Raúl Díaz y proceden a redactar un acta de detención falsa que ha sido transcrita por el Estado para negar ésta grave violación en la detención.

En las actas digitalizadas sometidas por el Estado se puede encontrar una comunicación firmada por la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, quien menciona que estos funcionarios que realizaron la detención ilegítima a Díaz, fueron procesados y encarcelados por cometer serios delitos.

-Perito Promovido por el Estado, Enrique Arrieta

La declaración del Perito Arrieta se resume en trámites para que Raúl Díaz fuese visto por un médico o la realización de un examen por especialistas. Esto lo podemos resumir en 6 chequeos médicos generales en la Disip que no contaban con equipo médico especializado, y menos eran especialistas. Un examen superficial arrojaría que Díaz era un “adulto sano” porque se basaban en un chequeo externo y porque estando Raúl Díaz bajo Medidas Cautelares de la Comisión IDH no iban a arriesgar su empleo diciendo lo que pudiera costarles el despido. Uno de esos exámenes generales se realizó el 3 de Marzo del 2009 bajo la dirección del Comisario Elvis Ramírez, cuyo resultado arrojó “Satisfactorio” sin tomar en cuenta el problema del oído y el absceso periannal. Sobre este último, el médico indicó que eso no era una enfermedad y que no tenía que operarse.

Magistrados, un médico acaso no conoce el diagnóstico del absceso periannal (que debe ser una operación o será recurrente como exactamente pasa a la víctima Díaz Peña) y la magnitud del dolor de esto???????

Dos exámenes por médicos forenses ratificaron la necesidad de equipo médico especializado.

Queremos hacer referencia a la evaluación médica integral realizada en la DISIP el 23 de Marzo del 2005 y que hizo referencia el Agente Saltrón durante la audiencia pública. Esta visita fue dirigida por la Agente para el Estado para los Derechos Humanos María Auxiliadora Monagas.

Durante la visita, Raúl Díaz insistía a la agente Monagas sobre las condiciones de reclusión inhumanas, el cumplimiento de las medidas cautelares de la Comisión IDH, la realización de una tomografía que arrojaría un resultado mas exacto de su deterioro a su salud, el cambio a otro centro de reclusión que ya habia sido escogido y cuyas mejoras contemplaban corrientes de aire natural, entradas de sol y contaba con patio para recibir sol diariamente. La Agente para el Estado para los Derechos Humanos María Auxiliadora Monagas le dijo en reclamo: **“si sigues insistiendo con la solicitud de trasladado lo que vas a lograr es salir perjudicado. Yo misma voy a hacer que te envíen a un penal!!!”**. Bajo las amenazas de la agente Monagas, Raúl Díaz se vió obligado a firmar el acta llena de falsedades, se decía lo que el Estado quería para presentarla a la Comisión IDH y aparentar que todo estaba bien.

Gracias a las Medidas Cautelares otorgadas por la Comisión IDH en Octubre del 2005 permitieron las dos únicas visitas a un centro otorrinolaringólogo conocido como Centro de Chuao, en la ciudad de Caracas, 11 meses despues de otorgadas las Medidas(14 de septiembre del 2006) . En ese momento se recomendó un tratamiento médico en el cual Díaz debería volver el mes siguiente y mejorar urgente las condiciones de reclusión, algo que no sucedió. El deterioro continuó y Raúl Díaz fue trasladado nuevamente al mismo centro de Chuao el 28 de Noviembre del 2007, un año mas tarde por lo que la recomendación del especialista fue **“una operación urgente para salvarle el oído enfermo”**. Como esto no era lo que el Estado quería oír, nunca mas fue regresado al Centro de Chuao y la operación nunca se realizó.

Las Medidas Cautelares otorgadas por la Comisión IDH puede decirse que fueron burladas. El Estado

siempre tuvo conocimiento de los problemas de salud de Díaz, su deterioro y manipuló para que no recibiera atención médica oportuna arriesgando con toda intención la integridad física de salud que terminó con daño irreparable unido a daño emocional producto del maltrato físico, torturas físicas y psicológicas, castigo colectivo, condiciones inhumanas, celdas de castigo, constante presión psicológica, humillaciones, vejaciones, etc.

Una vez Raúl Díaz obtiene su libertad y acude a los médicos especialistas cuyos reportes fueron cosignados a esta Honorable Corte.

El especialista del oído del centro de Chuao, José Gutierrez, reitera que de no mejorar Raúl Díaz de su otitis seromucosa en el oído izquierdo, tendría que ser resuelta mediante cirugía, como ocurre actualmente. De haberse tratado cuando fue solicitado, esta cirugía se hubiera evitado.

De la misma forma, el informe médico del doctor Francisco Manzanilla confirma la fistula ano-rectal y hemorroides grado III que requieren cirugía.

El daño irreparable es solo responsabilidad del Estado al negarle atención médica oportuna a Raúl Díaz quien arrastra estos problemas de salud.

Torturas físicas y psicológica a la que fue sometido la víctima, Raúl Díaz

Durante la declaración en audiencia pública, la víctima Raúl Díaz explicó las torturas físicas sufridas, durante su reclusión en la DISIP, violando el artículo 5 referido a la Integridad Personal en su ordinal 2, **“Nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”**

Raúl Díaz relató en la audiencia pública, que por haber enviado una carta para ser leída en una emisora de radio en el año 2004, esto le costó haber sido encarcelado en una celda de castigo por días. La celda, conocida como “tigrito”, no tiene luz, colchón, baño, no se le suministra comida, ni derecho a ir al baño.

El trato vejatorio fue constante por lo que algunos custodios lo golpeaban salvajemente dejándole marcas visibles en diferentes partes del cuerpo como brazos, quijada, espalda, etc

El que la víctima considera mas grave y que relató en la audiencia, ocurrió en el año 2005 y llegó a

mostrar el permanente daño físico sufrido en una de sus muñecas la cual el hueso se desplazó y así se quedó. Esto sucedió como el describió, al ser víctima de torturas en la Disip, sus muñecas fueron envueltas en cinta adhesiva y sobre esto, la colocación de esposas muy apretadas que gracias a la cinta adhesiva no deja huellas. Fue envuelto en una colchoneta y levantado del piso usando las manos esposadas y así, caerle a palos con bates de baseball. No solo eso, fue además víctima de asfixia mecánica con bolsa plástica la cual era impregnada de insecticida para acelerar la asfixia, la cerraban en el cuello y cuando la víctima trataba de respirar, la bolsa se le pegaba de las fosas nasales y la boca y así lo observaban los funcionarios de la Disip, esto se repitió varias veces.

Las presiones psicológicas eran diarias, constantes además del trato vejatorio, humillaciones, maltratos, insultos, y observar cómo fueron otros compañeros torturados los cuales no podían caminar, golpeados, no podían levantar los brazos, ninguna actividad física, no podían ni agarrar una taza, y ser testigo de cómo dos de ellos, Juan Carlos Sánchez y German Delgado, en el año 2004, murieron durante las torturas y luego aparecer sus cuerpos en otros lugares bajo “enfrentamiento policial” provocó grave daño psicológico que lo mantenía en angustias, pesadillas, depresiones, sobresaltos, temor por su vida, temor a los funcionarios quienes si tenían mal humor, la pagaban con ellos.

Solicitamos a esta respetuosa Corte, por favor, tomar en consideración esta violación que fue narrada por la víctima, Raúl Díaz, durante la audiencia.

Raúl Díaz se encuentra recibiendo tratamiento psicológico en el Florida Center for Survivor of Torture en Miami (Centro de Sobrevivientes de Tortura de Florida) producto del daño emocional sufrido, la tortura física y psicológica durante sus años de reclusión en la Disip. Desde el 26 de Octubre del 2010, Raúl Díaz inició el programa y aún se mantiene porque insiste que los recuerdos de las torturas físicas sufridas aún le afectan su vida diaria entre otras cosas y lucha diariamente por tener calidad de vida.

Los problemas tanto psicológicos como físicos y de salud que arrastra Raúl Díaz fueron presentados y descritos anteriormente por los referidos informes.

Queda demostrado que, a Raúl Díaz le fue privado ilegítimamente de su libertad, le fue violada su libertad personal, presunción de inocencia y sometido a detención y encarcelamiento arbitrario, que fue extendido más allá de lo contemplado en la ley y sin garantías judiciales para un proceso judicial justo.

A pesar de que el Estado conocía los riesgos irreversibles a su salud, no hizo nada, fue negligente y obstaculizó la atención médica, además de ser negligente en ofrecerle un cambio de condiciones de detención, manteniéndolo en la DISIP con condiciones inhumanas y degradantes que causaron un grave impacto en su salud.

Como representante legal de la víctima, Raúl Díaz Peña, solicito respetuosamente a esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, sea condenada Venezuela por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.

Solicito además que se indemnice a Raúl Díaz responsabilizando al Estado en forma agravada, ya que el Estado trató de detener la llegada de esta demanda a esta Corte, persiguiendo y encarcelándolo ilegalmente por segunda vez, por lo que salió rápidamente de Venezuela al exilio, donde aún se encuentra.

Ratificamos lo dicho en la audiencia pública: **“el exilio es el precio que Díaz Peña ha tenido que pagar para buscar justicia en el sistema interamericano y llegar hasta esta Honorable Corte donde hoy reclama la violación de sus derechos humanos”**. La reparación debe ser considerada además como agravada, porque hemos demostrado que el Estado nunca ha tenido la intención de reparar a Raúl Díaz por todas las violaciones de las que he responsable.

Solicitamos además, que la indemnización sea entregada a Raúl Díaz en los Estados Unidos en la moneda Dólares estadounidenses, ya que la víctima se encuentra en calidad de perseguido político en este país

Esperando JUSTICIA de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, se despide respetuosamente,

Patricia Andrade
Directora de Derechos Humanos.
Venezuela Awareness Foundation
patricia@venezuelaawareness.com
Dirección de contacto:

814 NW 126 Court

Miami, FL 33182

USA

Fax 305 559 6244

Celular 305 323 0323

Miami, Febrero 10, 2012

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica.

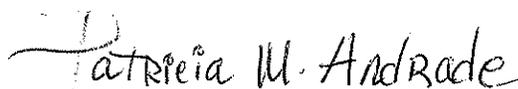
CDH-12-703/036
Díaz Peña & Venezuela

Honorables Magistrados de la Corte IDH:

A continuación se anexan los alegatos finales de mi representado, Raúl José Díaz Peña que fueron anteriormente enviados por correo electrónico.

Sin embargo, por error se envió primero una versión no corregida, la cual está marcada y minutos más tarde, se envió la versión correcta encontrándome dentro del lapso legal, por lo que rogamos por favor tomen la versión corregida tal como ustedes la recibieron por correo electrónico.

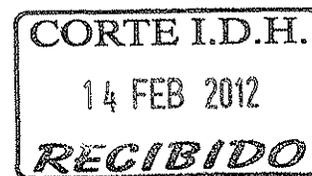
Se despide respetuosamente, expresándole mis respetos



Patricia Andrade
patricia@venezuelaawareness.com

Dirección de Contacto:
Patricia Andrade
Venezuela Awareness Foundation
814 NW 126 Court
Miami, FL 33182
USA

Teléfono 305 323 0323
Fax 305 559 6244

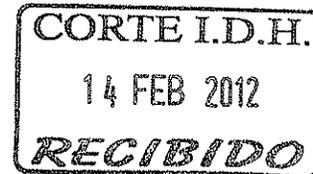


Yerlin. 11:25 a.m

Miami, 24 de Enero de 2012

Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica.

CDH-12-703/036
Díaz Peña & Venezuela



Honorables Magistrados de la Corte IDH:

Yo, Patricia Andrade, directora de la organización no lucrativa Venezuela Awareness Foundation, me dirijo respetuosamente a Ustedes para presentar, de acuerdo al plazo acordado en la Audiencia de Diciembre 1, 2011, de conformidad al artículo 56 del Reglamento de la Corte IDH, los alegatos finales a nombre de mi representado, la víctima Raúl Díaz, sobre la presente causa, Díaz Peña & Venezuela.

1.- Audiencia Pública, Diciembre 1, 2011, San José, Costa Rica.

Durante la Audiencia Pública, el Estado Venezolano no pudo desvirtuar todos los argumentos presentados tanto de hecho ni de derecho y que revisten profunda gravedad.

-Testigo del Estado, Comisario Elvis Ramirez

Elvis Ramírez, Coordinador de Actuación Procesal del Servicio Bolivariano de Inteligencia (Sebin), es el actual supervisor de los detenidos en la coordinación de aprehendidos, lugar de reclusión de la víctima, Raúl Díaz, mientras estuvo recluso bajo custodia del Estado venezolano, aunque fue llamado a declarar sobre las condiciones de reclusión, condiciones de salud física y psicológica de la víctima, no cuenta con los calificativos médicos, psiquiátricos o psicológicos para dar opinión sobre este tema, como exactamente así sucedió, no aportó nada sobre el tema.

El Comisario Ramírez, al ser repreguntado por esta representación, ratificó que llegó a conocer el lugar de reclusión de la víctima, Díaz Peña, una vez fue nombrado para el mencionado cargo de jefe de Control de Aprehendidos, desde Agosto del 2009, por lo que no está calificado para dar opinión de las deplorables condiciones de reclusión y trato irrespetuoso, grosero y ruin,

además de las torturas sufridas y encierros en celdas de castigo sufridos por la víctima, Raúl Díaz, ya que éste obtuvo su libertad en Mayo del 2010, es decir, sus últimos 10 meses en el Sebin y Ramírez no conocía el control de aprehendidos antes de su fecha de nombramiento por ademas ser "zona restringida", por lo que no aporta nada a lo denunciado.

Sin embargo, el Comisario Elvis Ramírez mostró no cumplir con su responsabilidad de acuerdo a su cargo con lo que exige los standares para las personas sometidas a custodia por parte del Estado.

Ramírez dijo en la audiencia como parte de sus responsabilidades,cito:"**Supervisión directa de las personas ahí detenidas, velar por su seguridad física, que sean atendidos...**"y además ratificó ser "**el jefe, soy el responsable**", sin embargo, en su entender, el hecho de que un preso político pueda tener un Ipod, libros, preparar su comida, etc, ya es suficiente para que cumpla con condiciones de reclusión excelentes y es **suficiente para justificar** que los presos en el Control de Aprehendidos no tengan acceso a una ventana con luz solar diaria, ni corrientes de aire natural así como contar con las condiciones mínimas para las personas ahí recluídas.

Aunque Ramírez ratificó ser el único responsable de las condiciones que puedan gozar los presos en el Control de Aprehendidos del Sebin como lo fue Raúl Díaz por 10 meses hasta su salida del Sebin, también aceptó como algo "normal"que los presos solo recibieran 6 horas de sol al mes, en 3 salidas de dos horas durante un mes.

Durante el primer año de reclusión en Disip, Raúl Díaz no tenía derecho al sol, solo tuvo oportunidad de estar al sol en sus 3 traslados a los tribunales, lo que causó graves daños a su salud, complicando sus alergias, gripes recurrentes y posteriormente, esto llevó a sus problemas auditivos.

La falta de sol le cambió el reloj biológico a la víctima Raúl Díaz,además, inició despigmentación de la piel, sufrió de dolores en los huesos provocado por la falta de vitamina D que solo se obtiene con exposición al sol.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha sentado de igual forma precedentes en cuanto a la privación de sol y ejercicio, **como tratos crueles e inhumanos**

Magistrados, el Comisario Ramírez manifestó contar con aproximadamente 80 funcionarios bajo sus órdenes en el Sebin, es que acaso como responsable y jefe del Control de Aprehendidos no puede ordenar la salida diaria al sol de los presos siendo un número bajo de reclusos y contando con suficiente personal (80) bajo sus órdenes? Por qué el Comisario Ramírez así como sus antecesores en ese cargo, no han establecido las salidas al sol diarias mas aún cuando las consecuencias a la salud de falta de sol diario no solo las ha sufrido Raúl Díaz sino la mayoría de los ahí reclusos?

Queremos además manifestar que el referido horario de salidas al sol no se cumple muchas veces. Los que continúan ahí reclusos pasan semanas sin ser sacados al sol. Esto es considerado “trato cruel” por la Organización de las Naciones Unidas.

Para aún aumentar la “responsabilidad” del Comisario Elvis Ramirez, fue responder a esta representación que desconocía que Raúl Díaz tenía medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las cuales fueron otorgadas en Octubre del 2005 por el deterioro a su salud.

Magistrados, ésta es la seriedad con la cual el Estado Venezolano ha manejado este caso? Es que el Estado nunca le entregó al Comisario Elvis Ramirez las notificaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la salud y Medidas Cautelares? De qué cuidados a los reclusos estamos hablando? Sin embargo, a pesar de lo dicho por el Comisario Ramírez, eso no es excusa del Estado para no haber cumplido con sus responsabilidades con la víctima, Raúl Díaz y demuestra la negligencia y omisión del Estado en cumplirlas sin importar el daño a la integridad que ocasionaban y que estaban informados.

El testigo Ramírez, ante la repregunta de esta representante sobre la atención médica ofrecida por el servicio médico en el Sebin, Ramírez describió no solo que había especialistas, fue mas

allá: describió médicos especialistas que prestan servicio en el Sebin. Sin embargo, cuando el Magistrado Manuel E. Ventura Robles le hizo la misma pregunta ya que contradecía lo declarado momentos antes por la víctima Raúl Díaz, quien manifestó que solo contaban con médicos generales y que cuando eran llamados, acudían muy tarde a atenderlos. Es bajo la pregunta del Magistrado Ventura Robles que Ramírez cambia y admite que **solo habían médicos generales** y que los especialistas eran llamados si se necesitaban. Por qué las contradicciones del testigo al ser repreguntado por ésta representante y por el Magistrado Ventura Robles?

Ramírez además omitió responder el origen de las mejoras del Control de Aprehendidos cuando fue repreguntado y así evitar decir que fueron financiadas casi en un 100% por el testigo promovido por esta representación, el ex preso político Eligio Cedeño. Ramírez llegó a la Disip en Agosto del 2009 y para ese entonces, se encontraba encarcelado Cedeño y Ramírez fue testigo de las compras y mejoras pagadas por Cedeño. Ramírez no dió esta información a la Corte IDH durante la repregunta.

Es conocido por Ramírez que, hasta la fecha, Cedeño continúa pagando los gastos para mantener la zona del Control de Aprehendidos en condiciones medianamente respetables, como puede leerse en su declaración presentada en su debida oportunidad. Ramírez pretendió pasar la respuesta bajo “bienes del Estado”

Aunque el testigo fue promovido para hablar de las condiciones de reclusión de la Disip, hizo referencia a las visitas de la defensa de Raúl Díaz e hizo hincapié que revisó el record de visitas de Raúl Díaz y en el 2008 solo hubo una visita de la defensa, algo que tambien fue mencionado por el agente del Estado, German Saltron. Esto que nada tiene que ver con la causa, sin embargo, pasaremos a aclararlo: El inicio del juicio oral y público de la víctima, Raúl Díaz fue en el 2007, por lo que en las audiencias que eran dos días a la semana, y Raúl Díaz y su defensa se reunían en los tribunales mínimo una hora antes de la entrada a juicio. Esto continuó en el 2008 hasta la sentencia en el mes de abril. En vista que no se podía hacer ninguna gestión hasta la publicación de la sentencia, algo que ocurrió en el mes de Julio, Díaz le pidió a su defensa que no había necesidad de visitarlo a la Disip, esto explica por qué solo hubo una visita de la defensa durante el 2008 y los primeros meses del 2008 se veían dos veces a la semana en los

tribunales.

Posteriormente se publica la sentencia pero al apelar uno de los coacusados, Felipe Rodríguez, el expediente pasa a la Corte de Apelaciones y es cuando posteriormente, se inician las gestiones ante el Tribunal de Ejecución para lo cual, durante todo el tiempo, la defensa de Raúl Díaz trabajó sin descanso siempre acompañado del Señor Alberto Díaz, padre de Raúl Díaz, y quien estaba al tanto de las gestiones gracias a su padre.

No hay relevancia en esta causa, ni menos dar a entender que las ausencias de la defensa en las visitas de la DISIP a Raúl Díaz incidió en la calidad de la defensa que tuvo. Si la víctima Raúl Díaz hubiese tenido una mala defensa, esto no justifica todas las violaciones a sus derechos humanos que sufrió.

El Comisario Ramírez tampoco supo responder cómo la víctima, Raúl Díaz, hacía sus necesidades en sus horas de encierro nocturno, de 10pm a 6 am o 7am, se limitó a responder que tocaría el timbre del pasillo para que le fuese abierta la celda e ir al baño. Lo que el testigo Ramírez no dijo, y que es de su conocimiento, es que el timbre está colocado cada 10 celdas, y hay un timbre por pasillo.

El pasillo B en el que estaba recluso Raúl Díaz, el timbre se colocó entre la celda 4 y 5. Raúl Díaz se encontraba en la celda 6, es decir, su mano no era sobrenaturalmente larga como para pasar la distancia de una celda y tocar el timbre durante la noche, es decir, le era imposible tocarlo por lo que tenía que hacer sus necesidades en una bolsa plástica, donde no se lavaba las manos durante toda la noche y tenía que dormir con esta bolsa en su pequeño calabozo. Esta situación era del total conocimiento del Comisario Ramírez. Magistrados, por qué no lo admitió en la audiencia pública?

Sobre las referencias del testigo, Comisario Elvis Ramírez a las visitas del Comité Internacional de la Cruz Roja al Control de Aprehendidos, el cual hizo referencias a visitas con cordialidad, omitió decir que estas visitas causaban incomodidad a las autoridades de la DISIP. Una vez que el personal del CICR hacía las visitas y hablaba con los detenidos, todos, incluyendo la víctima, Raúl Díaz, recibían la misma queja: falta de ventilación natural, falta de luz

natural, constante encierros, castigos colectivos, maltratos a ellos o a algunos familiares, tener que hacer sus necesidades en bolsas, falta de áreas deportivas, etc.

Una vez que se retiraba el CIDR se iniciaban las represalias por los funcionarios de la DISIP contra los detenidos: encierro o castigo colectivo para todos los detenidos, les quitaban el día de visita, las salidas al sol o cualquier cosa que se les ocurriera

La víctima, Raúl Díaz, así como otros detenidos, en las últimas dos visitas del CICR se negaron a hablar con ellos y les manifestaron que siempre repetían lo mismo, las condiciones eran las mismas y además, sufrían represalias.

Llama la atención que, el Estado Venezolano mantiene a la mayoría de los presos políticos venezolanos en el SEBIN, precisamente por tener total seguridad y control sobre ellos, y de ahí la visita del Comité Internacional de la Cruz Roja a esa institución. **Esto es reconocer que, dentro del grupo de los reclusos en el SEBIN, si hay presos políticos en Venezuela, entre estos, Raúl Díaz.**

Las visitas de la Fiscalía al Control de Aprehendidos fueron muy pocas, y parecía un pase de lista, contaban a los presos y se iban. Habían otras visitas como las que realizaba la Fiscalía a Raúl Díaz por razón de sus Medidas Cautelares de la Comisión IDH, que, como dijimos en la Audiencia Pública, se tornaban en amenazas y lo hacían firmar actas con coacción.

La víctima no recuerda haber recibido visitas de la Defensoría del Pueblo, sin embargo, ante las torturas y violaciones sufridas, su familia sí acudió a la Defensoría del Pueblo, pero al tratarse de un caso político, se negaron a aceptarle las denuncias.

Durante su tiempo encarcelado en la Disip, la víctima, Raúl Díaz, nunca recibió clases de música, como manifestó el testigo, el Comisario Elvis Ramírez.

Tampoco para Ramírez es un secreto las torturas y maltratos ocurridos en el Sebin ya que entre los funcionarios todas estas situaciones se conocen porque son comentadas entre ellos, ya que

lamentablemente, ha sido una práctica inhumana.

El Comisario Elvis Ramírez como jefe de Control de Aprehendidos, no escapa al trato de constantes amenazas y maltrato psicológico a los ahí recluidos, siempre haciendo presión contra los presos, a las requisas humillantes que ahí se realizan.

Para el 2004, el Comisario Elvis Ramírez era el Director de Acción Inmediata de la DISIP, hoy Sebin, así lo respondió durante las repreguntas de esta representante legal. Acción Inmediata concentra a los grupos comandos, comparables a los equipos SWAT de USA. Son grupos comandos.

Siendo el Sebin una organización vertical y subordinada, estos comandos del Sebin han sido objeto de serios cuestionamientos por violar derechos humanos, dentro de los funcionarios de estas prácticas inhumanas, podían considerarse “alagados” al ser llamados “integrantes de comandos”.

Los grupos comandos dirigidos por su director, son los que realizan las detenciones, allanamientos y operaciones especiales. Precisamente para el 2004, año en que fue detenido Raúl Díaz, hemos denunciado que fue detenido en forma ilegal.

Esta detención ilegal no fue la única: durante el testimonio via videoconferencia de Raúl Díaz en la audiencia pública, él explicó de dos de las detenciones ilegales que sufrieron torturas en la DISIP, fueron asesinados por funcionarios de la DISIP y dejados en lugares haciendo el “trabajo” donde aparentaban “enfrentamiento policial”. Estos fueron los casos de Germán Delgado y Juan Carlos Sánchez en el 2004, año en el cual el director de los grupos comandos o Acción Inmediata cuyo director era el Comisario Elvis Ramírez.

El 2004 fue un año donde los allanamientos, detenciones ilegales y otras prácticas violatorias de la Constitución, leyes en Venezuela y derechos humanos alcanzaron un nivel alarmante, y, quien era el director de Acciones Especiales era precisamente el Comisario Elvis Ramírez, quien es el jefe de Control de Aprehendidos.

Honorables Magistrados, el testigo del Estado, Comisario Elvis Ramirez, quien en forma pausada habló ante ustedes, y entre sus respuestas, me gustaría traerles la dada al Magistrado Leonardo A. Franco al referirse al conflicto que pudiera presentarse con la bienestar, seguridad y protección a los detenidos en Sebin y en el papel de velar la seguridad nacional. El testigo Ramirez contestó: **”Eso es parte del compromiso que uno asume cuando toma esta carrera y las funciones se cumplen. Si el hecho que tengamos que investigar casos que tengan que ver la seguridad y defensa de la nación no vamos a dejar a un lado la responsabilidad constitucional de preservar los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas, entonces nosotros lo hacemos porque es una función mas”**.

Esta respuesta dada por el testigo, Comisario Elvis Ramírez, contrasta con los graves casos de los funcionarios de la policía política, donde existen innumerables cuestionamientos, denuncias por abuso de autoridad y violadores de derechos humanos.

Ilustraremos por ejemplo el caso del joven Carlos Eduardo Castro Quezada, de 21 años, asesinado el día 20 de Septiembre del 2007 en la ciudad de Caracas, a cargo de un comando de la Disip, hoy Sebin, dirigido por el testigo, Comisario Elvis Ramirez.

La víctima, Carlos Castro, en horas de la noche, había subido a una buseta pública que estaba llena por lo que se quedó en la puerta sin saber que en la misma, habían subido un grupo de presuntos atracadores seguidos por el comando de la DISIP a cargo de Elvis Ramírez.

Castro fue sacado de la buseta por el comando de la Disip con Elvis Ramírez a la cabeza, y en un descuido de los funcionarios cuando Castro se encontraba en el vehículo de la DISIP, pasó 5 mensajes de textos desde su celular a sus familiares pidiéndoles ayuda y explicándoles todo lo que estaba pasando, diciéndoles que lo había detenido la Disip y que querían matarlo. Uno de sus familiares lo llama por teléfono y le suplica por la vida del joven al funcionario DISIP

que le contestó, y quien le trancó el teléfono no sin antes gritarle: "**qué Carlos un coño**".

Carlos Castro fue torturado, asesinado con un tiro en la cabeza sin ningún tipo de garantías durante su detención, sin preservarle los derechos humanos como dice hacer "**como parte del compromiso que se asume**" el testigo, Comisario Elvis Ramírez, y aún esto fue más allá, se preparó un acta donde se acusó a la víctima Carlos Castro de haberse enfrentado a tiros con el comando de la Disip.

Las investigaciones posteriores de la policía científica, CICPC, determinaron que Carlos Castro Quesada no disparó ningún arma de fuego antes de ser asesinado por miembros de la Disip. Según los Análisis de Traza de Disparo (ATD) en la ropa y brazos de Carlos Eduardo Castro Quesada, de 21 años, no se encontró rastros de nitrato de potasio ni tampoco nitrato de amonio, sales que componen la pólvora.

Como es usual en estos casos, este asesinato del joven Carlos Castro Quesada, de 21 años a cargo del Comando de la Disip encabezado por el Comisario Elvis Ramírez permanece en la total impunidad y los familiares de la víctima, el joven Carlos Castro, recibieron las acostumbradas amenazas de muerte al pedir justicia.

El jefe del comando de la Disip, Elvis Ramírez, dirigió este asesinato y valiéndose de su alto cargo de director de Acciones Especiales se movilizó para no ser imputado debido al tráfico de influencia y su relación directa con el gobierno donde continúa en la institución ocupando un cargo de especial relevancia.

Honorables Magistrados, éste es el "funcionario" a cargo del Control de Aprehendidos. Qué podemos esperar de su declaración, credibilidad y respeto a los derechos humanos de los detenidos en el Sebin?

-Perito del Estado Espartado Martínez

Honorables Magistrados,

El Perito presentado por el Estado, Fiscal Espartaco Martínez, se suponía que no tendría ningún interés en las resultas del caso Díaz Peña & Venezuela y debió haber tenido pericia en la materia que expuso pero no fue esto lo que el demostró en la audiencia pública, por lo que esta representación legal lo descalifica por ser un **testigo parcializado del Estado** quien intentó manipular con su exposición la opinión de los Magistrados, por lo que solicitamos respetuosamente sea desechado en su calidad de experto y la que debió ser su pericia.

El perito propuesto por el Estado, el Fiscal del Ministerio Público de Venezuela, Espartaco Martínez, debió haber rendido un dictamen pericial sobre la detención preventiva en Venezuela, su relación con el peligro de fuga y el principio de presunción de inocencia, así como el otorgamiento de las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena y su revocatoria

Además, como fue referido en la audiencia, el Fiscal Martínez debió haber facilitado “sus notas” sobre las cuales se basaría su experticia, sin embargo, esta representación legal NUNCA recibió nada como éste había prometido.

Como dijimos en su oportunidad durante la audiencia; al referirse al tema de la detención preventiva en Venezuela, el Fiscal Martínez se refirió a la normativa legal, como “la libertad personal es inviolable” como principio constitucional y pasó a explicar por qué en “algunos casos”, la presunción de inocencia consagrado en la Constitución no es la excepción al igual que la privación de la libertad, por lo cual nos preguntamos, por qué hizo referencia a este punto y no insistir el dictamen pericial al que fue llamado? Sería para justificar y dar un espaldarazo a la posición del Estado quien insiste que a la víctima, Raúl Díaz, nunca se le violó el principio de libertad personal y la presunción de inocencia?

El Fiscal Martínez omitió mencionar el acto de imputación fiscal que reviste de legalidad el proceso de prisión preventiva. Siendo este acto una obligación exclusiva del Ministerio Público, cómo es que el Fiscal Espartaco Martínez no mencionó esto??

El Fiscal Martínez insistió en las razones de mantener una medida privativa de libertad violando

el principio de presunción de inocencia como lo es cuando existe presunción de el peligro de fuga y obstaculización de la justicia (argumento usado por el Estado para violar la detención preventiva de Raúl Díaz y el principio de presunción de inocencia) En una forma muy directa, siempre el Fiscal Martínez explicaba, bajo su posición de perito, los argumentos usados hasta ahora por el Estado.

Honorables Magistrados, las actas del caso de la víctima de Raúl Díaz han mostrado que sí se le violó el principio de presunción de inocencia, fue detenido ilegalmente, su detención preventiva se extendió mas allá de los límites establecidos por la ley.

La peritación, de acuerdo privación judicial preventiva de libertad, Martínez se enfocó directamente en dos conductas especiales: peligro de fuga y la obstaculización, diciendo y repitiendo la normativa legal ajustada a la posición del Estado, aplicada en forma violatoria contra Raúl Díaz, la cual como sabemos, no tiene asidero en este caso. Además, insistió en que estos dos puntos medulares para tratar de influir la opinión que el Estado siempre actuó apegada a la ley.

Además, dijo y repitió que para decretar una privación judicial preventiva de libertad, había que tomar si existía el peligro de fuga, el arraigo en el país, las facilidades de abandonar definitivamente el país, la magnitud del daño causado, la conducta del imputado. Esto quedó desmontado por la defensa de Raúl Díaz quien asistió por 6 meses a las citaciones al CICPC (policía científica), nunca abandonó el país aunque tenía pasaporte con visa estadounidense y podía trasladarse a cualquier país vecino. Siempre mostró arraigo en el país: estudiaba, trabajaba, era voluntario de los bomberos de Caracas y un deportista, no tenía antecedentes penales y era un excelente ciudadano quien siempre colaboró en la investigación a la que fue sometido. Nunca obstaculizó las investigaciones, como le manifestó a la comisión que fue a buscar su camioneta para una experticia, les dijo que su camioneta tenía 6 meses estacionada frente a su casa en una calle pública muy transitada de la ciudad de Caracas y nunca mas la movió en ese tiempo por habersele dañado el motor y no la había arreglado.

Los argumentos usados por el Estado para encarcelarlo fueron generalizados porque su

intención siempre fue encarcelar a Raúl Díaz sin ningún tipo de garantía para tener un proceso judicial justo, violándole el principio de presunción de inocencia y privándolo de libertad ilegalmente.

El Fiscal Martínez justificó las medidas tomadas por el Estado durante su peritación, siempre inclinó su explicación a los argumentos esgrimidos por el Estado. **“Las medidas se justifican por la necesidad de asegurar el proceso”**. Estas palabras dichas por un Fiscal del Ministerio Público hay que ponerle una lupa y considerar que es un perito calificado para lo que fue llamado. No se pueden tomar medidas para asegurar un proceso si éstas rompen el equilibrio procesal, dejan en indefensión al procesado y se viola el debido proceso. Para Raúl Díaz, no hubo garantías para un proceso judicial justo y de acuerdo a la explicación del perito Martínez, se justifica.

Magistrados, dónde se encuentra en la opinión de un Fiscal del Ministerio Público que es llamado a ser un perito ante esta Honorable Corte, el respeto a los principios consagrados en la Constitución al que llamó “controvertido” para lograr los resultados óptimos del proceso, violando en esta forma el principio de presunción de inocencia y de libertad personal?

Siempre el Fiscal enfatizó que no conocía el caso, solo quiso dar opiniones “dogmáticas” pero fue específico en opinar coincidiendo con la posición del Estado la cual respaldó durante todo el proceso penal y ante el sistema interamericano al caso.

Bajo estos argumentos, el Fiscal Martínez además de exponer en su peritación los argumentos violatorios del Estado, no aportó nada nuevo a lo ya presentado por el Estado en este tema, salvo lo referente a la lectura rápida de los artículos referentes al otorgamiento de las fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena y su revocatoria.

El agente del Estado le preguntó al Fiscal Martínez, por qué la víctima Raúl Díaz había sido detenido preventivamente más de dos años a pesar que de acuerdo al artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual ordena que una medida de coerción personal, reza: **“no podrá**

exceder de dos años” si no ha sido juzgado o el Ministerio Público no solicitó la prórroga.

Como es conocido por ustedes, Raúl Díaz calificaba para esta medida sustitutiva de libertad de acuerdo al artículo 244 del COPP, tenía dos años detenido y el juicio no había empezado, además, no hubo solicitud de prórroga de la medida privativa de libertad por parte del Ministerio Público, por lo que solicitó el beneficio, sin embargo, le fue negada por el tribunal quien en su opinión, por dilaciones imputables a Raúl Díaz por ejemplo, el constante cambio de equipo de defensa, que, como demostramos, no es cierto.

Es mas que evidente y así se demostró, que las dilaciones solo son imputables al Estado como por ejemplo, constantes cambios de jueces cuando éstos eran apegados a las leyes, reiteradas ausencias del representante del Ministerio Público Gilberto Landaeta, que, como sabemos, al ser notificado por la Juez María Mercedes Prado por su quinta ausencia sin justificarla, lo que difería nuevamente el inicio del juicio oral y público, a la vez que notificó que se cumpliría el plazo, de acuerdo al 244 del COPP por lo que otorgaría la libertad a uno de los coacusados en el mismo caso, Silvio Mérida Ortiz, sufrió las consecuencias de haber sido despedida de su tribunal sin justificarse.

Recibió además el reclamo del entonces Fiscal Landaeta:”**cómo te atreves a hacerme esto a mi?**”. Este despido de la Juez Prado demuestra el interés del Estado en mantener a Raúl Díaz Preso, y así mismo lo afirmó ella y agregó estar segura que su despido se debía a ese caso en el cual el gobierno del Presidente Hugo Chávez tenía un gran interés.

Insistimos, cuánto era el poder que tenía el Fiscal del caso, Gilberto Landaeta, como para movilizar al Poder Judicial en **horas** y que la Juez Maria Mercedes Prado fuese despedida sin razón a traves de una carta enviada por el máximo tribunal de Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia y su tribunal fue intervenido?

La ex Juez Prado hizo en ese momento un llamado a sus colegas en el Poder Judicial de resistirse a las presiones del gobierno y mantenerse firmes actuando ajustados a la ley.

La víctima,Raúl Díaz, no gozó de las garantías para un proceso judicial justo e imparcial y existió una intromisión directa del Poder Ejecutivo gracias a que el Poder Judicial, como en este

caso, no es imparcial.

Como es de esperarse, la juez Prado quedó despedida del Poder Judicial, el nuevo juez negó la medida sustitutiva a Silvio Mérida, y al poco tiempo también le fue negada a Raúl Díaz.

El Fiscal Martínez dijo **“no conocer el caso”**; sin embargo, explicó las excepciones de esta norma (244 COPP), y de las 6 excepciones, solo se refirió a la que se reza específicamente **“las dilaciones indebidas imputables al imputado”**. Por qué el Fiscal Espartaco Martínez no explicó con más detalles la importancia del artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal y después, explicar cada excepción? por qué no conocía el caso, sin embargo, explicó el argumento del tribunal en negarle la medida a Raúl Díaz?

Magistrados, esto genera serias dudas porque, cómo el Fiscal Martínez no conoce el caso y explica específicamente los argumentos que fueron utilizados por los jueces del caso, **“múltiples cambios de defensa”**, para mantener encarcelado a la víctima Raúl Díaz, en una forma prolongada en forma ilegal? Y las causas nunca fueron imputables al imputado?

Como explicamos en su oportunidad, Raúl Díaz hizo solo dos cambios a su defensa que nunca interrumpieron el proceso ya que se encontraba paralizado y no había empezado. El segundo cambio, como se explicó en la audiencia, ocurrió al día después de la inhibición de la juez de juicio, Janet Bohorquez. La razón fue, que su abogada defensora, después de recibir insistentemente amenazas para retirarse del caso de Raúl Díaz o sufriría las consecuencias, amenazas que ignoró, fue atropellada por un carro que casi la mata, y se presentó al tribunal inclusive usando collarín, explicó que ya en la próxima sí la matarían y se retiró del caso sin interrumpir para nada el proceso.

Genera cuestionamientos a la actitud demostrada por un Fiscal del Ministerio Público, quien se supone es el garante de que al procesado se le respeten sus derechos humanos y el debido proceso, otorgue ante la Corte IDH opiniones que parecieran acordadas previamente con el agente del Estado ante esta Honorable Corte y con su opinión, arrojar un manto de impunidad

que pisotearía los derechos humanos violados a la víctima, Raúl Díaz.

Fue mas allá, habló de los delitos que no requieren beneficios, indultos y amnistías, delitos como el terrorismo y los derechos humanos, **algo para lo que no fue llamado a declarar como perito pero que si fueron situaciones las cuales se conocieron en esta causa.**

El 31 de Diciembre del 2007, el presidente Hugo Chávez decretó una Amnistía para los presos políticos haciendo ciertas “exclusiones”, es decir, fue una amnistía “selectiva”y sólo obtuvieron su libertad algunos presos políticos, y otros, como Raúl Díaz, se les negó su libertad por ser procesado por un delito a los derechos humanos, por encontrarse en medio de un proceso penal acusado de “terrorismo”.Esto fue debidamente informado a la Comisión IDH en su debida oportunidad y consta en autos.

Magistrados, por qué el perito hizo mención a esto si no formaba parte de su peritación? Para continuar respaldando al Estado en estas actas sobre la negación de la amnistía a la víctima Raúl Díaz que constan en autos justificando así mas violaciones sufridas?

Queremos traer nuevamente nuestra respuesta sobre las excepciones preliminares con fecha Agosto 11, 2011, en la cual la Corte IDH respondió que se habían presentado argumentos adicionales (que se refieren a este punto) y que podría presentarlos en la audiencia pública y en los alegatos finales escritos.

Encontrándonos en los alegatos finales escritos,aprovechamos de presentar los argumentos referidos a continuación:

“Tal como ya se ha explicado sobre la negativa de otorgar una medida sustitutiva de libertad a favor de Raúl Díaz desde su ilegítima detención el 25 de febrero del 2004, solicitada en múltiples ocasiones, se mantuvo pese a todos los vicios que hacían nula la detención y encarcelamiento.

Al cumplirse dos años de la inconstitucional e ilegal detención de Raúl Díaz Peña, el 24 de marzo de 2006 (página 69), su defensa presentó una solicitud de revisión de la medida privativa de libertad, ya que el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal fija dos años como límite máximo de la detención preventiva, que como ya se explicara, que si en los dos primeros años a la detención sin que haya tenido un juicio donde se le haya sentenciado y el

Ministerio Público o el querellante no haya solicitado la prórroga, el Tribunal debe acordar la libertad inmediata del detenido.

La solicitud fue declarada sin lugar por la Jueza Vigésimo Tercera en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas y Raúl Díaz apela la decisión ante la Sala Primera Especializada Accidental de la Corte de Apelaciones quien confirmó la decisión porque, según su criterio, los hechos que se le imputan a Díaz son de naturaleza **terrorista** y todo acto terrorista es una gravísima violación a los derechos humanos, basándose en la decisión 3421 de la Sala Constitucional de Venezuela de fecha 09/11/2005, en la cual excluye de los "beneficios del 244 del Código Orgánico Procesal Penal dichos delitos".

Es decir, el Tribunal actúa como legislador invadiendo competencias del Poder Legislativo, acción completamente vedada al mismo, toda vez que la competencia de legislar es exclusiva y excluyente de la Asamblea Nacional, además que el Ministerio Público acusó por delitos comunes y para el momento de los hechos no había entrado en vigencia la Ley contra la Delincuencia Organizada, que es donde se tipifica las acciones de terrorismo.

Como punto previo procede señalar que la acusación formulada en contra del ciudadano Raúl Díaz Peña, lo fue por los **delitos comunes de agavillamiento**, previsto y sancionado en el artículo **287**, **incendio en inmueble agravado en grado de facilitador**, previsto y sancionado en el artículo **344** en su primer aparte, con la agravante del artículo **355**, en concordancia con el artículo **84** numeral **3º**, en relación con el último aparte del mismo artículo y **ocultamiento de sustancias explosivas**, previsto y sancionado en el artículo **297** en su encabezamiento, todos del Código Penal Vigente para el momento de los hechos, por lo que resulta claro que el contradictorio o límite fáctico del presente juicio fue exclusivamente, por tales hechos punibles, sin que el Ministerio Público lo hubiese acusado formalmente por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad, de violaciones graves de derechos humanos o por crímenes de guerra. Esto se desprende de la simple lectura del escrito de acusación fiscal, donde no se hace referencia alguna al respecto.

Luego, no podría argüirse, como pretende el Estado venezolano en su escrito al folio 69 y siguientes, señalando falsamente que el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal tiene excepciones en su aplicación sobre la base de contenido de los artículos 29 y 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la decisión Nro. 3421 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, so pena de violarse flagrantemente el debido proceso, que nuestro defendido estaba siendo juzgado por delitos de tal naturaleza.

Comentarios al artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Con relación a la aplicación al caso de autos de los delitos señalados en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que define cuáles son los delitos de *lesa humanidad* y los constitutivos

de *crímenes de guerra*, es preciso observar lo siguiente:

1. El *principio de legalidad*, consagrado en numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que: "*Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones, en leyes preexistentes*"; y, en el mismo sentido, el artículo 1º del Código Penal vigente dispone que: "*Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente*".

2. Como es bien sabido, el *principio de legalidad* supone el conocimiento previo no sólo de lo que está prohibido, sino también de la sanción que la conducta prohibida acarrea, como presupuesto de la eficacia preventiva general de la norma penal.

De esta manera, el tipo penal exige para su existencia la doble determinación por el legislador de los hechos punibles y las penas a imponer, y proscribire, en consecuencia, la aplicación extensiva o por analogía de la ley penal.

3. Por ser nuestro sistema de "derecho escrito", en oposición al "derecho común", en el que los usos, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia pueden crear ley penal, ninguna de estas fuentes pueden hacerlo en nuestro ordenamiento jurídico, pues, a lo sumo, éstas sólo pueden llegar a tener una función de "completitud" de ley penal sólo cuando ésta expresamente se remita a ellos. En consecuencia, es claro que la ley es la **única fuente** del derecho penal, y sobre esto no hay discusión posible ni controversia doctrinal alguna.

3.1. En cuanto a este punto, Cafferata Nores sostiene respecto de la exigencia de la *ley previa*, que ésta implica que sólo podrá reprimirse una conducta humana si se encuentra descrita por la ley como punible, antes de su acaecimiento y sólo con la pena prevista en ese momento.

3.1.1. Por otro lado y respecto del mandato de *ley escrita*, el renombrado autor dice que implica --especialmente-- la prohibición de fundamentar la punibilidad en el derecho consuetudinario, que la **única fuente del derecho penal es la ley formal**, es decir un acto emanado del Poder Legislativo, democráticamente elegido, de alcance general y abstracto; y, que sólo la ley puede definir qué acción u omisión de una persona es punible como delito, estableciendo a la vez la pena que le corresponderá al infractor¹.

3.2. Por su parte, el doctor Santiago Mir Puig le da al *principio de legalidad* cuatro aspectos distintos y deriva como consecuencia de éste, cuatro prohibiciones². Los cuatro aspectos son:

a) **Garantía Criminal**, por la cual necesariamente el hecho debe estar descrito en la ley (sentido formal).

b) **Garantía Penal**, por la cual, también debe estar descrita en la ley la pena que corresponda a ese hecho descrito.

c) **Garantía de Ejecución**, por la cual debe haber una ley que regule la ejecución de la pena.

d) Garantía Jurisdiccional, por la cual la existencia de delito e imposición de pena debe determinarse sólo por sentencia judicial.

Las consecuencias que atribuye a este principio --a causa de la garantía criminal-- es que la ley penal para que sea una ley respetuosa de la garantía y de esa manera (y la única) válida debe ser:

i) Previa (lex praevia): La ley penal debe contemplar la conducta ilícita con anterioridad al hecho que se pretende penar, de lo que directamente se deriva la prohibición de aplicar retroactivamente una ley penal, salvo que dicha ley sea mas benigna.

ii) Escrita (lex scripta): Está dirigida al juez. Por este requisito es que la ley penal debe ser escrita y emanar de órgano competente (legislativo), de lo que se deriva que nunca el derecho consuetudinario puede ser fuente creadora de delitos que permita la aplicación de penas basada en ese ordenamiento.

iii) Estricta (lex stricta): Por virtud de este principio, para aplicar las normas penales, el juez no puede ir más allá de lo que establece la ley. Su derivación es la prohibición de analogía *in malam partem* en la aplicación de dichas normas.

iv) Cierta (lex certa): Se refiere a la forma en que el legislador debe redactar la ley, no pudiendo utilizar leyes indeterminadas o imprecisas.

Claus Roxin introduce el tema de este principio señalando que un Estado de Derecho debe proteger a los ciudadanos *con* el derecho penal, pero también del derecho penal, a través del ordenamiento jurídico que contendrá límites (por ser justamente un Estado de Derecho) al empleo de la potestad punitiva.

4. Roxin, por su lado explica que: "*Por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva y reveladora de necesidad de pena, el Estado sólo podrá tomarla como motivo de sanciones jurídico penales si antes lo ha advertido expresamente en la ley... que con ello alguna vez pueda quedar impune una conducta especialmente refinada, socialmente nociva y por ello merecedora de pena, es el precio que ha de pagar el legislador por la falta de arbitrariedad y la seguridad jurídica...*"³.

También este afamado autor reconoce que el *principio de legalidad* tiene cuatro consecuencias que se manifiestan en forma de prohibiciones:

a) Prohibición de analogía: No es posible trasladar una regla jurídica contemplada para un caso a otro caso que no está regulado legalmente, ni siquiera aludiendo a la semejanza de ambos.⁴

b) Prohibición de derecho consuetudinario para fundamentar y para agravar la pena: Es una consecuencia que surge de la propia definición del principio de legalidad (la punibilidad sólo puede determinarse legalmente).

c) Prohibición de retroactividad: Cualquier tipo de retroactividad de la ley penal que implique agravar la situación del imputado es inadmisibles y contraria el principio de legalidad. Hay distintas situaciones, verbigracia, cuando un hecho no es punible al tiempo de su comisión y

se pretende penar retroactivamente, o aún cuando una conducta está tipificada como delito pero se trata de aplicar retroactivamente una pena más grave (prisión en vez de inhabilitación) o agravar la pena dentro de la misma especie en cantidad de años.

d) Prohibición de leyes penales indeterminadas: Esta clase de leyes no pueden proteger al ciudadano porque es una ampliación al *ius puniendi* estatal, sin dejar de mencionar que además es violatorio del principio de división de poderes, porque el juez termina cumpliendo la función de legislador, sólo que con la diferencia de que legisla para un caso en concreto.

4.1. Por último, sostiene Roxin, que estas cuatro prohibiciones no serían tales si la situación es favorable al imputado.

5. En este mismo orden de ideas, en la **Sentencia N° 537** de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de abril de 2005, con Ponencia del Magistrado Pedro Rondón Haaz, y el voto unánime del resto de sus Magistrados, se dejó claramente sentado lo siguiente:

“1.5.1 El artículo 29 de la Constitución dispone que *“las acciones para sancionar las violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles”*. Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuya Ley Aprobatoria entró en vigencia en diciembre de 2000, también establece la imprescriptibilidad de *“los delitos de la competencia de esta Corte”*, los cuales aparecen enumerados en el artículo 5 del referido Estatuto; entre ellos, los delitos de lesa humanidad;

1.5.2 Los conceptos de violaciones a los derechos humanos y crímenes o delitos de lesa humanidad están vinculados por una relación de género a especie. Así, la expresión *“violación a los derechos humanos”* comprende todas aquellas conductas –no sólo las punibles– que, constitutivas de infracción a la Ley, producen la consecuencia de lesión a alguno de aquellos derechos que sean calificables como inherentes a la persona humana; esto es, como *“derechos humanos”*. Dentro de tales infracciones quedan comprendidas, como antes se afirmó, aquéllas que están descritas como conductas penalmente castigables. Ahora bien, **del principio de legalidad** que, como manifestación específica del debido proceso, establece el artículo 49.6 de la Constitución, **deriva el monopolio legislativo para la descripción de los tipos penales**; en otros términos, **sólo el legislador tiene competencia para la determinación de cuáles conductas humanas han de ser tenidas como punibles, vale decir, para la configuración de la tipicidad**. De allí que, con base en el carácter de la tipicidad, que la doctrina reconoce como esencial en la estructura del

delito, así como en el principio constitucional de legalidad, de acuerdo con el cual sólo el legislador tiene competencia para la descripción de las conductas punibles y sus correspondientes sanciones penales, se concluye que **la calificación de delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad –especialmente, en cuanto los efectos jurídico constitucionales de las mismas incidan necesariamente en la estructura del tipo legal-, es materia que compete exclusivamente al legislador y no al intérprete.** En efecto, resulta indudable que sólo al funcionario u órgano del Poder Público a los cuales la Constitución atribuyó la *iurisdictio* **corresponde la determinación de cuáles de esas infracciones penales deben ser calificadas como delitos contra los derechos humanos o delitos de lesa humanidad; sobre todo, para los específicos efectos jurídicos que establezcan la Constitución y la Ley** (comprendidos en ésta, obviamente, los instrumentos normativos de Derecho Internacional que sean suscritos y ratificados por la República) – en particular, el de la imprescriptibilidad de la acción penal para el procesamiento judicial y la eventual sanción a quienes resulten declarados responsables penalmente por su participación en la comisión de dichos delitos. De conformidad, entonces, con una interpretación teleológica de la Constitución, así como con base en los términos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (el cual es ley vigente en Venezuela e, incluso, por tratarse de un tratado relativo a derechos humanos, tiene jerarquía constitucional, en la medida que establece el artículo 23 de la Ley Máxima), se concluye que, para el propósito de la calificación sobre la imprescriptibilidad de la acción penal, se tendrán como sinónimos los conceptos de delitos contra los derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

1.5.3 En el orden de ideas que se sigue, concluye la Sala que **la calificación de una infracción penal como delito de lesa humanidad o contra los derechos humanos corresponde al legislador, por razón del principio de legalidad** que establecen el artículo 49.6 de la Constitución y, entre otros, el artículo 9 del Estatuto de Roma, así como en **resguardo de la seguridad jurídica y de la garantía constitucional de uniformidad e igualdad en el tratamiento procesal a los respectivos infractores...**”. (Nuestras las negrillas y subrayados).

Se lee más adelante en la sentencia *in comento*:

“1.5.5 En el caso venezolano, la Constitución señaló, de manera genérica, cuáles delitos son de acción penal imprescriptible (artículos 29 y 271). Del texto de ambas disposiciones se extrae, igualmente, que el constituyente sólo perfiló o tipificó algunas de las conductas punibles respecto de las cuales, por estar inmersas en los conceptos de delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad, no se extingue, por razón del transcurso del tiempo, la acción para procurar el enjuiciamiento de los responsables por la comisión de los mismos, así como la sanción penal a dichos partícipes; tales serían, por ejemplo, los casos de los delitos de tráfico –y conductas asociadas al mismo– de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y los crímenes de guerra. Se concluye, entonces, en el contexto de ambas disposiciones y conforme a las razones que anteriormente fueron expuestas, que **el desarrollo de la norma constitucional sobre dichas especies delictivas fue remitida por el constituyente al legislador**; en otros términos, aquél no agotó –porque, técnicamente, no es materia propia de una Constitución– el catálogo de los actos típicamente antijurídicos que, para efectos de la imprescriptibilidad de la acción penal, deban ser calificados como delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad, **sino que remitió el desarrollo y concreción de la materia que se examina, a la esfera de la competencia del legislador**.

1.5.6 A la conclusión de que la calificación de ciertas conductas punibles como delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad pueda quedar al criterio del intérprete de la Ley y quede a éste, en consecuencia, la potestad de la decisión sobre en cuáles delitos no prescribe la respectiva acción penal, se opone la doctrina penal que, en su mayoría y consustanciada con el espíritu garantista que impregna al Derecho Constitucional y al Derecho Penal de nuestros días, es contraria a la existencia de los llamados tipos penales en blanco; de conformidad, según se afirmó *ut supra*, con la propia garantía fundamental del principio de legalidad que establece el artículo 49.6 de la Constitución, así como a otros derechos fundamentales, tales como el debido proceso y la tutela judicial eficaz, como antes se señaló.

1.5.7 La estricta sujeción que, en materia penal y como garantía fundamental, debe haber al **principio de legalidad**, fue ratificado por el legislador internacional, a través del artículo 9 del Estatuto de Roma, instrumento normativo este que es, conforme a lo que se ha expresado anteriormente, de indudable pertinencia en el presente análisis”. (Nuestras las negrillas y subrayados).

5.1. Así tenemos que, en atención a lo establecido por el fallo transcrito, resulta claro que hasta tanto no sea promulgada una ley que determine con precisión cuáles conductas humanas o delitos pueden ser considerados como “*delitos de lesa humanidad o de violaciones graves a los derechos humanos*”, **no podrá ningún Tribunal de la República así establecerlo por vía de interpretación**, so pena de violar el *principio de legalidad*.

5.2. Dicho de otra forma: Hasta que el ordenamiento jurídico venezolano dicte una **ley expresa, positiva y precisa** que califique cuáles infracciones penales constituyen delitos de *lesa humanidad* o que *violan gravemente* los derechos humanos, a nadie se le puede declarar culpable --desde el punto de vista de la aplicación de la ley penal--, de la comisión de hechos punibles de tal naturaleza; y, por ende, excluirlo de los beneficios del indulto o la amnistía.

5.3. Y ello es así en razón del *principio de legalidad* y del “*resguardo de la seguridad jurídica y de la garantía constitucional de uniformidad e igualdad en el tratamiento procesal a los respectivos infractores*”, como bien lo estableció unánimemente la Sala Constitucional en dicha sentencia N° 537.

6. La doctrina jurisprudencial de la transcrita Sentencia N° 537, fue reiterada en la **Sentencia N° 817** de fecha 2 de mayo de 2006, dictada por la misma Sala Constitucional con Ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, en la cual se dejó sentado lo siguiente:

“Como advertencia que está íntimamente vinculada con las afirmaciones que antes fueron expresadas en este mismo aparte, esta Sala afirma que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico también actuó fuera de los límites de su competencia material cuando, como fundamento de la confirmación del auto que expidió el Tribunal de Ejecución, **calificó jurídicamente los hechos** por los cuales fue condenado el quejoso de autos, **como delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad** --que es la categoría de hechos punibles a cuyos autores el artículo 29 de la Constitución niega el otorgamiento de beneficios que puedan conllevar su impunidad--; ello, porque **tal pronunciamiento no corresponde al administrador de justicia sino al constituyente o al legislador**, tal como lo estableció esta Sala en **sentencia n° 537**, de 15 de abril de 2005, en los siguientes términos:...”. (Nuestras las negrillas y subrayados).

7. Igualmente, la misma Sala Constitucional, en **Sentencia N° 161** del 6 de febrero de 2007, con Ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, volvió a ratificar el criterio

sostenido en la Sentencia N° 537, en los siguientes términos:

“Reiterando el criterio expuesto por esta Sala en sentencia número 537 del 15 de abril de 2005, debe señalarse que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece de manera genérica en sus artículos 29 y 271, cuáles figuras punibles son de acción penal imprescriptible. De igual forma, del texto de estas disposiciones se desprende que el Constituyente sólo perfiló algunas de las conductas delictivas respecto de las cuales, por ser susceptibles de ser encuadradas en los conceptos de delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad, no se extingue, por razón del transcurso del tiempo, la acción para procurar el enjuiciamiento de los responsables por su comisión, así como la sanción penal a dichos partícipes; tal como ocurre en los supuestos de los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas -así como las conductas vinculadas a éste-, toda vez que tales especies delictivas, al ocasionar un profundo riesgo -y un perjuicio- a la salud pública, y por ende a la colectividad, son susceptibles de ser consideradas como delitos contra la humanidad...”. (Nuestras las negrillas).

8. Por lo demás, los delitos de *lesa humanidad*, sólo se encuentran tipificados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y no en nuestras leyes penales.

En efecto, el 7 de junio del 2000, Venezuela ratificó el Estatuto de Roma, mediante la Ley Aprobatoria del Estatuto que crea la Corte Penal Internacional, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.507 del 13 de diciembre de 2000; sin embargo nuestro país aún no ha adoptado ninguna medida concreta para su implementación, porque la Asamblea Nacional, mediante la referida Ley, si bien aprobó el texto íntegro del tratado internacional, lo hizo estableciendo en su artículo único lo siguiente: “...Se aprueba en todas sus partes y para que **surta efectos internacionales** en cuanto a Venezuela se refiere, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ...”.

8.1. Tal como lo afirma la doctora Rocío San Miguel en su obra “DIFICULTADES JURÍDICAS Y POLÍTICAS PARA LA RATIFICACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”, “...con ello el legislador venezolano excluía en forma clara la jurisdicción de Venezuela sobre los crímenes tipificados en este instrumento internacional. Es decir, postergaba la jurisdicción interna sobre tales crímenes hasta tanto se decidiera alguna de las fórmulas o técnicas de incorporación de éstos en la legislación penal venezolana, incorporación por lo demás que necesariamente debería pasar por una reforma previa del Código Penal e incluso del Código Orgánico de Justicia Militar, o adoptar la vía de una ley orgánica de carácter penal para la tipificación de los crímenes previstos en el Estatuto de Roma...”⁵.

8.1.1. De manera tal que, agrega dicha autora:

“...el principio de legalidad (nullum crimen, nulla poena, nulla mensura sine lege praevia, scripta, stricta, publica et certa) obliga a que ningún delito, falta, pena o medida de seguridad pueda establecerse sino mediante una ley formal previa que sea escrita, de estricta interpretación y aplicación, excluyente de la analogía, que sea pública y conocida por todos, de forma inequívoca, lo cual conduce a un juicio justo. En tal sentido, la potestad punitiva, que es la única forma de violencia que la CONSTITUCIÓN y las leyes permiten, excepcionalmente y como ultima ratio al Estado contra los ciudadanos que violen las leyes penales, sólo se puede ejercer en estricto acatamiento de las normas y principios del Estado de derecho, expresados en los instrumentos sustantivos y adjetivos

utilizados para alcanzar la Justicia. El delito conforme a este principio debe encontrarse determinado por la ley con anterioridad a su realización y, por ende, la pena debe a su vez estar claramente establecida también con anterioridad, a través de una ley...”6

9. Finalmente, ni aún en el **supuesto negado** de que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional pudiera ser aplicado directamente en nuestro derecho interno, esto es, sin necesidad de ley previa para implementarlo, ni siquiera en tal supuesto, podría sostenerse que son de *lesa humanidad* los delitos imputados a nuestro defendido, no sólo porque el Ministerio Público, como titular de la acción penal, jamás lo acusó por la comisión de delitos de tal índole, sino porque ello resulta totalmente contrario a la interpretación **vinculante** que, en torno al Artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, realizó la Sala Constitucional en su **Sentencia N° 3167** del 9 de diciembre de 2002, en la cual dejó sentado que:

“... Delitos de Lesa Humanidad

El concepto de *crímenes de lesa humanidad* data de mediados del siglo XIX. Aunque la primera lista de tales crímenes se elaboró al final de la Primera Guerra Mundial, no quedaron recogidos en un instrumento internacional hasta que se redactó la Carta del Tribunal de Nuremberg en 1945. Los crímenes de lesa humanidad determinados en esta Carta fueron reconocidos al año siguiente como parte del derecho internacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas y se incluyeron en posteriores instrumentos internacionales, como los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Fueron definidos por primera vez en un tratado internacional cuando se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del 17 de julio de 1998, el cual fue suscrito por Venezuela.

¿Que distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad?

El Estatuto distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad respecto de los cuales la Corte tiene competencia, sobre la base de los siguientes criterios:

1) Los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, tienen que haber sido cometidos *como parte de un ataque generalizado o sistemático*. No obstante, el término “ataque” no denota una agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como la deportación o el traslado forzoso de población.

2) Deben afectar *una población civil*. Por lo tanto, **quedan excluidos los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar**. La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil.

3) Su comisión responderá a *la política de un Estado o de una organización*. Sus ejecutores pueden ser agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, como los llamados “escuadrones de la muerte”. Dentro de las mencionadas organizaciones se incluye a los grupos rebeldes.

Dentro de los elementos subjetivos del tipo penal, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no prevé un elemento discriminador *sui generis*, en el sentido de que el ataque o acto dañoso esté dirigido a una población civil por motivos nacionales, políticos, raciales o religiosos, lo cual ha sido confirmado por la jurisprudencia del

Tribunal Penal Internacional, al dictaminar la ausencia de necesidad de un elemento discriminatorio como aspecto esencial de la *mens rea* de la figura de los crímenes de lesa humanidad, así como la irrelevancia de los motivos de su comisión. Sin embargo, este elemento resulta necesario en el caso concreto del delito contemplado en el artículo 7, numeral 1, inciso h, que prevé la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género definido.

También se requiere para su debida subsunción en el tipo, la llamada *intencionalidad específica* que presupone su comisión con conocimiento de acto o actos contra el bien jurídico protegido, por ejemplo, la vida, la integridad física y moral, de allí que se les atribuya un mayor grado de gravedad moral, es decir, lo que transforma un acto individual en un crimen de lesa humanidad es su inclusión en un marco más amplio de conducta criminal, por lo que resultan irrelevantes los motivos personales que pudieran animar al autor a su consumación.

En fin, se trata de delitos *comunes* de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos en forma *tendenciosa y premeditada*, **con el propósito de destruir, total o parcialmente un grupo humano determinado**, por razones de cultura, raza, religión, nacionalidad o convicción política. Se reconocen, además, por ser **delitos continuos** que pueden exteriorizarse en forma masiva.

De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los delitos de lesa humanidad consisten en actos de cualquier especie que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento por parte de su autor (o autores) de dicho ataque. Así se consideran de lesa humanidad, siempre que sean generales y sistemáticos, actos como: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de los que lo sufran...”. (Nuestras las negrillas y subrayados).

9.1. Pues bien, a la luz de la anterior **doctrina jurisprudencial vinculante** de la Sala Constitucional, nos preguntamos:

¿Sobre la base de cuál razonamiento podría concluirse que los delitos acusados y por lo cual fuera condenado nuestro defendido, cambiando en el fallo el grado de participación criminal, hubiesen sido cometidos “*como parte de un ataque generalizado o sistemático*”?

¿No se trataría, antes bien, de actos “*aislados o cometidos de manera dispersa o al azar*”, que, como lo señala dicha doctrina jurisprudencial, “*quedan excluidos*” del ámbito de aplicación del Estatuto?

¿Cuáles elementos de convicción podrían llevar a considerar que la comisión de tales respondieron “a la política de un Estado o de una organización”?

¿Podría sostenerse sensatamente que nuestro defendido formaba parte de un “escuadrón de la muerte”?

¿Los delitos imputados a nuestro defendido fueron cometidos “en forma tendenciosa y premeditada, con el propósito de destruir, total o parcialmente un grupo humano determinado, por razones de cultura, raza, religión, nacionalidad o convicción política”?

Las respuestas negativas se imponen, por lo que huelgan mayores comentarios.

En atención a las anteriores consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales, resulta claro que, sostener –como pretende hacerlo el Estado venezolano ante esta Corte- para catalogar una conducta como delito de lesa humanidad o violatoria de los derechos humanos, *no se requiere su regulación legislativa*, es desconocer abiertamente las nociones de tipo y tipicidad, y, por ende, del principio de legalidad, pues esta última constituye una de las manifestaciones de dicho principio.

i. En efecto, como bien lo señala el renombrado autor chileno Enrique Cury Urzúa, “*El tipo es una descripción abstracta y formal de aquello en que el delito consiste esencialmente. De manera que un hecho concreto, real, no constituye un tipo. El hecho se adecua al tipo, pero no es el tipo. Por tal razón, el elemento categorial del delito no es el tipo sino la tipicidad, es decir, la cualidad del hecho concreto de conformarse a la descripción abstracta trazada por el legislador”⁷.*

Ejemplo: Cuando A dispara varias veces sobre B, causándole la muerte, su hecho es típico porque se adecua al tipo del artículo 405 del Código Penal venezolano. Si se reúnen también en el caso las exigencias de antijuricidad y culpabilidad, ese hecho constituirá un delito de homicidio; y si además se le adicionan a este hecho típico las circunstancias de ser cometido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en desconocimiento de los deberes de garantía y protección que tiene el Estado respecto a sus ciudadanos, podríamos estar en presencia entonces --de establecerlo así el legislador-- de un homicidio cometido en violación grave de los derechos humanos de la víctima o de lesa humanidad.

ii. Pero hasta tanto la *ley formal* no defina que un homicidio con tales características constituye una “*violación grave del derecho humano a la vida*”, o un delito de lesa humanidad, no puede el juzgador así establecerlo por vía de interpretación.

iii. Empeñarse en sostener que no es preciso que la Asamblea Nacional sancione una ley en la cual tipifique los delitos de violaciones a los Derechos Humanos y que para catalogar una conducta del Estado como violatoria de los Derechos Humanos no se requiere regulación legislativa, es desconocer abiertamente, insistimos, el criterio totalmente opuesto y reiterado de la Sentencia N° 537 del 15-4-2005 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ratificado en las Sentencias N°s. 817 y 161.

iv. La carencia o falencia de nuestro ordenamiento jurídico-penal en cuanto a la tipificación

de los delitos de *lesa humanidad* o violatorios graves de los derechos humanos, no puede suplirse por la vía de interpretación de principios, opiniones doctrinarias y jurisprudencia en materia de Derechos Humanos, pues, repetimos, la **única fuente** del Derecho Penal es la ley; y, como bien lo afirma el Profesor Borrego: “... es al menos un error pretender imputaciones o hacer excepciones o penalizaciones basadas en criterios jurisprudenciales u opiniones que generalizan estos supuestos y arrollan al principio de legalidad, cuya taxatividad es un dato de juridicidad estricta para evitar las interpretaciones peregrinas dañosas de la seguridad jurídica...”⁸.

v. De otra parte, permitirle a un juzgador que interprete libremente, según su prudente arbitrio, o a su leal saber o entender, que una determinada conducta punible constituye un delito de *lesa humanidad* o que viola *gravemente* los derechos humanos, es darle cabida en nuestro derecho penal a la más **abyecta arbitrariedad**, en desmedro intolerable del *principio de legalidad*, pues quedaría entonces a la libre discrecionalidad del juez la posibilidad de establecer, por vía de interpretación y sin limitación alguna, en cuáles casos se está o no en presencia de un delito que viola *gravemente* los derechos humanos o de *lesa humanidad*.

Por eso es que la *ley formal* es requerida siempre para evitar el abuso y parcialidad del juzgador y reducir a justos y razonables límites el *ius puniendi* del Estado.

vii. Precisamente, en el caso analizado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en la Sentencia N° 817 del 2-5-2006 eso fue lo que ocurrió:

El juzgador, ante un caso de homicidio calificado (por la alevosía y el enseñamiento con el cual se cometió) perpetrado en perjuicio de un infante de dos años de edad, consideró improcedente otorgarle al condenado por tal delito la conmutación de la pena de prisión impuesta por la de confinamiento, al considerar que el otorgamiento de dicha gracia al condenado significaba “*desatender los derechos humanos fundamentales de la sociedad en general*”, concluyendo, en razón de la edad de la víctima y de las propias características de comisión del homicidio, que tales hechos constituían *delitos de lesa humanidad* o de *violación de derechos humanos*.

Y, ante este planteamiento, la Sala Constitucional decidió lo siguiente:

“... esta Sala afirma que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico también actuó fuera de los límites de su competencia material cuando, como fundamento de la confirmación del auto que expidió el Tribunal de Ejecución, calificó jurídicamente los hechos por los cuales fue condenado el quejoso de autos, como delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad --que es la categoría de hechos punibles a cuyos autores el artículo 29 de la Constitución niega el otorgamiento de beneficios que puedan conllevar su impunidad--; ello, porque tal pronunciamiento no corresponde al administrador de justicia sino al constituyente o al legislador, tal como lo estableció esta Sala en sentencia n° 537, de 15 de abril de 2005, en los siguientes términos:...”.
(Nuestras las negrillas y subrayados).

viii. De lo expuesto se sigue que un delito común, de los establecidos por el Código Penal o por leyes especiales, no puede ser jamás considerado en ningún caso, como un delito de *lesa humanidad* o de *violación grave* de los derechos humanos, porque la ley penal no

describe ni señala en cuáles casos o delitos específicos esto pudiera ser así.

Por lo demás, téngase en cuenta que ni el delito de **AGAVILLAMIENTO**, previsto y sancionado en el artículo **287**, así como el de **INCENDIO EN INMUEBLE AGRAVADO EN GRADO DE FACILITADOR**, previsto y sancionado en el artículo **344** en su primer aparte, con la Agravante del artículo **355**, en concordancia con el artículo **84** numeral **3º**, en relación con el último aparte del mismo artículo y **OCULTAMIENTO DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS**, previsto y sancionado en el artículo **297** en su encabezamiento, todos del Código Penal Vigente para el momento de los hechos, aparecen señalados expresamente por el artículo 29 constitucional, que hace referencia a los delitos de *lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de guerra*, ni tampoco en los indicados por el artículo 271 constitucional, que hace alusión a los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos, y ello porque *“el desarrollo de la norma constitucional sobre dichas especies delictivas fue remitida por el constituyente al legislador”*, pues, *“técnicamente, no es materia propia de una Constitución”* agotar el catálogo de los actos típicamente antijurídicos que *“deban ser calificados como delitos contra los derechos humanos o de lesa humanidad”*, dado que el constituyente remitió al legislador *“el desarrollo y concreción de la materia que se examina, a la esfera de la competencia del legislador”*. (Los entrecorridos corresponden a citas textuales de la Sentencia N° 537).

En conclusión, para que un determinado delito pueda entrar en la categoría de delitos de *lesa humanidad* o que *violan gravemente* los derechos humanos, se precisa, en obsequio del *principio del legalidad* y de la seguridad jurídica, que la ley penal venezolana defina o establezca de manera expresa, cuáles son las especiales características que ha de tener el tipo delictivo correspondiente para entrar en tal categoría de delitos

Es sólo a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley contra la Delincuencia Organizada (27 de septiembre de 2005), cuando, merced de lo dispuesto por su artículo 7, podrían considerarse **“actos de terrorismo”**, los hechos de *“causar estragos, catástrofes, incendios o hacer estallar minas, bombas u otros aparatos explosivos o subvertir el orden constitucional y las instituciones democráticas o alterar gravemente la paz pública”*, pero sólo cuando éstos sean cometidos por quien *“... pertenezca, financie, actúe o colabore con bandas armadas o grupos de delincuencia organizada”*, y nunca por quien realice tales actos sin colaboración de tales bandas o grupos, lo que significa que, aún en el **supuesto negado** de que pudiera aplicarse dicha Ley al caso que nos ocupa, tampoco podía la recurrida calificar de **“actos de terrorismo”** los ocurridos en el Consulado General de la República de Colombia y la Embajada de la República de España el 25-2-2003, porque no existe prueba ni imputación alguna respecto a que lo allí ocurrido hubiera sido obra de bandas armadas o grupos de delincuencia organizada.

Además, tomaron en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

K) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la salud física o la salud mental o física."

Honorables Magistrados, tales conductas no están reguladas por la ley venezolana, y se ha pretendido aplicar en abierta violación del principio de legalidad de los delitos y las penas.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia invocada por el Estado Venezolano en su defensa, pretende legislar sobre los delitos de terrorismo, invadiendo esferas de competencias del Poder Legislativo, ya que la Ley no había entrado en vigencia.

A pesar de que Raúl Díaz Peña agotó hasta la última instancia que se le otorgara su libertad, ésta fue negada por los argumentos del Estado aquí expuestos

Bajo estos argumentos esgrimidos por el Estado y encontrándose Raúl José Díaz Peña sin ningún tipo de garantía judicial, fue sentenciado el 17 de Junio del 2008, por la Juez Migdalia Añez por los delitos de ocultamiento de sustancias explosivas, incendio en inmueble agravado y agavillamiento cambiándole la calificación imputada y acusada por el Ministerio Público, los cuales fueron los delitos de Lesiones Leves, Intimidación Pública, Destrucción de la Propiedad, Incendio Agravado y Contra los Intereses Públicos y Privados.

Tanto la decisión que negó la libertad como la condenatoria en contra de Raúl Díaz Peña infringió crasamente, por **inobservancia**, el *principio de legalidad* consagrado en numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual establece que: *"Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones, en leyes preexistentes"*; lo mismo que en el artículo 1º del Código Penal, el cual dispone que: *"Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente"*.

-El Agente del Estado, Germán Saltrón

Esta representación legal ignorará los alegatos del Agente Saltrón al referirse a situaciones que nada tienen que ver con la causa, rechazamos los ataques contra la víctima, Raúl Díaz, ya que aprovechando su oportunidad ante los Magistrados, llamó a la víctima "cínico, terrorista" y otros calificativos que van contra la honra, la dignidad y lo expuso al escarnio público, sumado además, que este caso ha tenido un gran interés y la audiencia pública fue seguida a través del

canal de television venezolano Globovisión, quien se conectó a la transmisión de la Corte IDH y los venezolanos siguieron la audiencia en vivo y tuvieron que escuchar las expresiones irrespetuosas hacia la víctima, Raúl Díaz, por parte del agente del Estado, German Saltron.

En vista de esto, solo responderemos aquellos puntos que son motivo de esta demanda referentes a las violaciones a los derechos humanos de la víctima Raúl Díaz.

Tomándole la palabra al Agente del Estado, Germán Saltrón, las declaraciones de los dos testigos Silvio Mérida y Pedro Sifontes que en un principio acusaron a Raúl Díaz, declaraciones que fueron tomadas por el Fiscal Gilberto Landaeta para presentar acusación fiscal ante la entonces Juez de Control, Deyanira Nieves, encargada de perseguir judicialmente a todos los del grupo de Plaza Altamira que pasaban de 100, acusación que fue admitida en su totalidad. Estas declaraciones fueron sometidas por el Estado Venezolano y por esta representación legal.

Invitamos a los Magistrados de esta Honorable Corte a leer las declaraciones de los testigos Mérida y Sifontes, como dijo el Agente Saltron: **”son dignas de una lectura”**. Cuando hablamos de la lectura de estas actas, no nos referimos a las suministradas por el testigo promovido por el Estado, Fiscal Didier Rojas en la fase de investigación, acusación fiscal y audiencia de presentación ante la juez Nieves, donde los testigos referidos estaban sometidos a torturas y amenazados a ser nuevamente torturados en caso que cambiaran la declaración a la que fueron obligados. **No Magistrados, solicitamos que se lean las otras declaraciones, las rendidas ante las Jueces de Juicio Janet Bohorquez y Migdalia Añez.**

Coincidimos totalmente con el agente Saltrón, son **“dignas de una lectura”**. Silvio Mérida declaró dos veces, la primera vez ante la juez Janet Bohorquez, las terribles torturas a las que fue sometido para acusar a los hoy condenados en el caso, Raúl Díaz y Felipe Rodriguez. Mérida fue mas allá, dijo no conocer a Díaz hasta que se encontraron en los calabozos de la Disip, acusarlo por haber sufrido terribles torturas por 9 días que describió y le pidió perdón a Díaz ante la juez Bohorquez, a quien le pidió la libertad de éste por no tener nada que ver en ese

juicio. Como es usual, la juez Bohorquez se “inhibió”.

Durante la celebración del juicio oral y público en el Tribunal Cuarto en Funciones de Juicio a cargo de la Juez Migdalia Añez y que se inició en Septiembre del 2007, los dos testigos que acusaron a Raúl Díaz durante su declaración ante fiscales del Ministerio Público y la Juez Añez, detallaron todas las torturas sufridas **“que son dignas de leer”** y que trataron de ser interrumpidas por la juez Añez. Lo descrito por Mérida y Sifontes es algo desgarrador y cometido por organismos parapoliciales del Estado venezolano y conocido por el Fiscal Landaeta quien presionaba para que mantuvieran esa declaración inicial o serían nuevamente torturados para acusar a inocentes como Raúl Díaz.

Durante estas declaraciones de descripción de torturas, la Juez Migdalia Añez mostró total desinterés, y como era su deber, debió haber ordenado una investigación pero no hizo nada, de la misma forma, los Fiscales del Ministerio Público presentes. Estos actos quedaron en total impunidad.

Bajo estas declaraciones **“dignas de una lectura”** que el Estado sometió ante esta Corte pero omitió sugerir su lectura, se acusó, encarceló, procesó y condenó a Raúl Díaz por la intromisión directa del Poder Ejecutivo, no hubo un Poder Judicial imparcial, por lo que no hubo debido proceso justo ni garantías en su juicio.

El tercer testigo mencionado por el Estado, Vanessa Napolitano, era una testigo referencial, y de muy dudosa credibilidad como lo demostró en el proceso. En efecto, esta “testigo” en fase de juicio oral y público le fue opuesta dos actas de entrevistas de la misma fecha, misma hora y firmada en ambos casos por ella y el mismo funcionario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas donde se evidencia claramente que una de esas actas de entrevista contenía párrafo que contenía una pregunta y una respuesta adicional conveniente a los fines de sustentar la acusación contra los acusados, ello fue denunciado formalmente ante el Tribunal por forjamiento de documento público, hecho este en que se encontraban involucrados tanto, el Fiscal Landaeta, la ciudadana Vanessa Napolitano y el funcionario del Cuerpo de

Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. La referida acta forjada, fue sometida por el Estado a la Corte digitalizada y se encuentra en la pieza 2.

Honorables Magistrados, bajo estos “*elementos de convicción*”, el Estado detuvo ilegalmente a Raúl Díaz y lo mantuvo encarcelado mas allá de los límites permitidos por la ley, además de sentenciarlo por medio de un proceso donde no hubo debido proceso, por lo tanto la sentencia es resultado de un proceso injusto

El Agente del Estado insiste en que el proceso de incautación de la camioneta propiedad de Raúl Díaz donde supuestamente se encontraron restos del explosivo C4 con el que se detonaron los explosivos en la embajada de Colombia y España se realizó ajustado a la ley. Esta fue una de las preguntas realizada por esta representante durante la audiencia pública a la víctima Raúl Díaz, algo que explicó al detalle.

Nosotros insistimos en los vicios en el proceso de incautación, inspección y la experticia realizada al vehículo camioneta marca Toyota, modelo Samuray, color amarillo, placas ATJ-706, la cual “arrojó” resultados que involucraron a Raúl Díaz.

Esta defensa quiere ratificar que, la investigación del Ministerio Público encabezada por el ex Fiscal Gilberto Landaeta, hoy separado de su cargo por causas “poco claras”, actuando de mala fe, ordena la incautación de la camioneta de Raúl Díaz, la cual tenía 6 meses estacionada en la vía pública (calle), a la intemperie, sin moverla porque tenía el motor dañado, proceso de incautación que se realiza el 12 de septiembre del 2003, incautación como expliqué en su momento ante la Comisión Interamericana, rompe la cadena de custodia y de inspección previos a la experticia, la cual debió haber sido declarada nula.

De acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal venezolano en el Capítulo II, de los Requisitos de la Actividad Probatoria, Sección Primera: De las Inspecciones; regula cómo se realiza este proceso que le fue violentado a Raúl Díaz Peña, y en el presente caso, la inspección simplemente “no existió”.

Antes de la realización de la incautación de la camioneta propiedad de Raúl Díaz, esta debió haber sido inspeccionada, conforme lo dispone el artículo 202 del Código Orgánico Procesal Penal, así como lo establecido en el artículo 207 ejusdem relacionado a la “incautación de vehículos” así como la firma de un informe. El legislador norma este proceso precisamente porque no se puede confiar en los funcionarios de investigación porque pudieran “alterar o sembrar evidencias”.

Los funcionarios de la Disip al momento de incautar el carro debieron por ley inspeccionar el carro de Raúl Díaz, y constatar, como dice la ley, lo que encontraron, como por ejemplo, si llegaron a encontrar C4, y con presencia de testigos, que no existieron, y después la firma de un acta por los testigos y Raúl Díaz, que tampoco ocurrió y después haber sido llevada a la experticia respetando la “cadena de custodia”, hecho que tampoco pasó, para que, cuando se realice la experticia, el resultado sea válido y no, como en este caso, sin inspección, sin testigos, ya la experticia no tiene ningún valor.

No hubo inspección, se violentaron las normas procesales que establecen en el Código Orgánico Procesal Penal, tiene que ser en presencia de testigos con o sin orden, la cadena de custodia fue violentada al llevarse el carro sin ser inspeccionada. Una vez los funcionarios se saltaron la inspección del vehículo, la experticia se afecta de nulidad absoluta y no puede ser valorada en el juicio como elemento inculpatario contra el acusado.

En Venezuela para practicar una experticia tiene que haber incautación de vehículo siguiendo las reglas que no se respetaron, aunque hubo una orden de incautación, eso no lo excluye que se viole el procedimiento, como lo es la presencia de testigos para inspeccionar el vehículo y firma de un acta, que no lo hicieron. Hubo violación de la cadena de custodia, se llevaron el vehículo y se hizo la experticia a espaldas del imputado (teoría del árbol envenenado).

Honorables Magistrados, cómo no dudar de que, una vez violado el procedimiento y se rompe la cadena de custodia, el C4 no fue “sembrado” por los funcionarios en el carro de Raúl Díaz? Este procedimiento está regulado por la ley venezolana para poder confiar en el resultado de la experticia y no dejarlo solo en las palabras y acciones de los funcionarios encargados de hacer

el procedimiento.

Si bien los sucesos en las sedes diplomáticas de Colombia y España sí ocurrieron, no hubo nada que conecte éstos a mi representado Raúl Díaz.

Honorables Magistrados, no hubo argumentos sólidos, ni elementos de convicción para emitir la orden de aprehensión que tampoco fue mostrada a Raúl Díaz para ser detenido, y sin embargo, la juez de control Deyanira Nieves, en ese entonces Juez del Tribunal Undécimo de Control de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, acogió en su totalidad la acusación Fiscal manteniendo la medida privativa de libertad, el 27 de febrero de 2004. Deyanira Nieves hoy es Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

El Agente Saltrón también insiste en la fuga de Raúl Díaz de Venezuela mientras cumplía un beneficio de régimen de destacamento de trabajo.

Como es conocido, a Raúl Díaz se le practicó una primera evaluación técnica efectuada que fue oportunamente ampliada ante la Comisión Interamericana donde se indica que Raúl Díaz fue sometido a presión para que reconociera responsabilidad en los hechos que nunca cometió y como el amplió durante la audiencia pública donde explicó cómo el psicólogo Paulo Wankler y la trabajadora social Yhajaira Páez Valera, trataron de ejercer fuerte presión sobre Raúl Díaz para ideologarlo sobre ideas comunistas, sobre las maravillas del Che Guevara, la revolución del Presidente Chávez y del gran líder Fidel Castro, desacreditando el movimiento de Plaza Altamira comparándolo con un antro de delincuentes donde había prostitución y drogas; calificando a la oposición venezolana como inservible, etc. Por otro lado, la trabajadora social Páez, insistía a Díaz con la pregunta de que si se había arrepentido de haber puesto una bomba, y que aceptara los hechos. A las insistencias de presionarlo para aceptar la revolución del Presidente Chávez, a aceptar un delito que no había cometido, la respuesta de Díaz fue, de no haberse arrepentido de un delito que nunca cometió, que no lo aceptó durante el proceso, y no lo aceptaría en ese momento ya que no cometió el delito de poner un explosivo, menos de una

bomba.

Esta es la razón por la cual el diagnóstico fue “desfavorable” y le fue negada la Medida Alternativa de Cumplimiento de Pena de Destacamento de Trabajo.

Cuando Raúl Díaz fue trasladado ante el Juez de Ejecución, Hecker Putterman que le leería el resultado del examen, Díaz le explicó todas irregularidades cometidas, y el juez no solo lo escuchó, además, hacía gestos corporales decepcionado por lo que le había sucedido y su desacuerdo, por lo que ordenó un nuevo examen psicosocial con un equipo diferente que no dependería del Ministerio de Interior y Justicia sino de profesionales de la Policía Científica.

El nuevo examen psicosocial tuvo un diagnóstico “favorable, y la decisión del juez de Ejecución que le otorga el beneficio a Raúl Díaz, logra la libertad el 13 de Mayo de 2010, y, con la mejor disposición para cumplir con las órdenes del Tribunal, inicia el beneficio.

Como expuso Raúl Díaz en la audiencia, se vió sometido a una situación de apremio personal mientras estuvo sometido al régimen abierto, en forma abrupta, días antes de la salida forzada de Díaz Peña de Venezuela, comenzaron a desaparecer las firmas que hacían constar que cumplía con las pernoctas en el centro, y rehicieron otros cambios. Había base para presumir que se estaba haciendo un montaje donde se pretendía hacer creer y demostrar falsamente que había un incumplimiento de sus asistencias al Centro de Tratamiento Comunitario José Agustín Méndez Urosa y devolverlo a la cárcel.

Como Raúl Díaz había sido anteriormente víctima de violaciones a su integridad, a su libertad personal, tuvo temor razonable por su vida, y es entonces, el 5 de Octubre del 2010 cuando decide irse del país, no antes.

Esto ocurrió una vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entrega al Estado venezolano el informe donde ya solicitaba, en plazo de dos meses, el cumplimiento de las recomendaciones para reparar los daños y violaciones sufridos por la presunta víctima y el pase del caso a esta Corte IDH. Para evitar las recomendaciones y reparaciones, así como el pase a la

Corte IDH, el Estado pretendió mediante la desaparición de la tarjeta de firmas que hacía constar sus pernoctas y tener la excusa perfecta para regresarlo a la cárcel, torturarlo y así, obligarlo a retirar la presente demanda.

Reiteramos, Raúl se vio forzado a abandonar el país por la situación a la que fue sometido por parte del Estado, no se trata de una fuga inmediata. Raúl Díaz sale en libertad bajo un beneficio el 13 de Mayo de 2010 el cual cumplía como le fue impuesto por el juez de Ejecución y abandona el país el 5 de Septiembre de 2010 por la situación a la que fue sometido, estamos hablando de 4 meses, no había incumplido con el régimen de destacamento de trabajo desde el 13 de Mayo del 2010, casi cuatro meses, hasta que fue sometido a una situación de presiones y a premio hasta que se ve obligado a tomar la decisión de abandonar el país.

Había temor fundado de volver a ser sujeto de cualquier tipo de apremio físico una vez que fuese nuevamente detenido.

Sobre la ilegalidad de la aprehensión a Raúl Díaz

Insistimos además en la ilegalidad de la aprehensión a Raúl Díaz, como el lo refirió en su declaración en audiencia pública, los funcionarios Melvin Collazo, Emiliano Hernández y Arnoldo Sandoval, falsearan una detención en contra de Raúl Díaz que no estuvo apegada a la ley, ya que no se identificaron, no mostraron orden alguna, no le dijeron el motivo de su detención ni sus derechos.

Simplemente le dijeron “lo siento pero tienes que acompañarnos”. Con esta detención verbal, los funcionarios policiales violaron el debido proceso y detuvieron ilegalmente a Raúl Díaz y proceden a redactar un acta de detención falsa que ha sido transcrita por el Estado para negar ésta grave violación en la detención.

En las actas digitalizadas sometidas por el Estado se puede encontrar una comunicación firmada por la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, quien menciona que estos funcionarios que realizaron la detención ilegítima a Díaz, fueron procesados y encarcelados por cometer serios delitos.

-Perito Promovido por el Estado, Enrique Arrieta

La declaración del Perito Arrieta se resume en trámites para que Raúl Díaz fuese visto por un médico o la realización de un examen por especialistas. Esto lo podemos resumir en 6 chequeos médicos generales en la Disip que no contaban con equipo médico especializado, y menos eran especialistas. Un examen superficial arrojaría que Díaz era un “adulto sano” porque se basaban en un chequeo externo y porque estando Raúl Díaz bajo Medidas Cautelares de la Comisión IDH no iban a arriesgar su empleo diciendo lo que pudiera costarles el despido. Uno de esos exámenes generales se realizó el 3 de Marzo del 2009 bajo la dirección del Comisario Elvis Ramírez, cuyo resultado arrojó “Satisfactorio” sin tomar en cuenta el problema del oído y el absceso periannal. Sobre este último, el médico indicó que eso no era una enfermedad y que no tenía que operarse.

Magistrados, un médico acaso no conoce el diagnóstico del absceso periannal (que debe ser una operación o será recurrente como exactamente pasa a la víctima Díaz Peña) y la magnitud del dolor de esto???????

Dos exámenes por médicos forenses ratificaron la necesidad de equipo médico especializado.

Queremos hacer referencia a la evaluación médica integral realizada en la DISIP el 23 de Marzo del 2005 y que hizo referencia el Agente Saltrón durante la audiencia pública. Esta visita fue dirigida por la Agente para el Estado para los Derechos Humanos María Auxiliadora Monagas.

Durante la visita, Raúl Díaz insistía a la agente Monagas sobre las condiciones de reclusión inhumanas, el cumplimiento de las medidas cautelares de la Comisión IDH, la realización de una tomografía que arrojaría un resultado mas exacto de su deterioro a su salud, el cambio a otro centro de reclusión que ya habia sido escogido y cuyas mejoras contemplaban corrientes de aire natural, entradas de sol y contaba con patio para recibir sol diariamente. La Agente para el Estado para los Derechos Humanos María Auxiliadora Monagas le dijo en reclamo: **“si sigues insistiendo con la solicitud de trasladado lo que vas a lograr es salir**

perjudicado. Yo misma voy a hacer que te envíen a un penal!!!”. Bajo las amenazas de la agente Monagas, Raúl Díaz se vió obligado a firmar el acta llena de falsedades, se decía lo que el Estado quería para presentarla a la Comisión IDH y aparentar que todo estaba bien.

Gracias a las Medidas Cautelares otorgadas por la Comisión IDH en Octubre del 2005 permitieron las dos únicas visitas a un centro otorrinolaringólogo conocido como Centro de Chuao, en la ciudad de Caracas, 11 meses después de otorgadas las Medidas(14 de septiembre del 2006) . En ese momento se recomendó un tratamiento médico en el cual Díaz debería volver el mes siguiente y mejorar urgente las condiciones de reclusión, algo que no sucedió. El deterioro continuó y Raúl Díaz fue trasladado nuevamente al mismo centro de Chuao el 28 de Noviembre del 2007, un año más tarde por lo que la recomendación del especialista fue **“una operación urgente para salvarle el oído enfermo”**. Como esto no era lo que el Estado quería oír, nunca más fue regresado al Centro de Chuao y la operación nunca se realizó.

Las Medidas Cautelares otorgadas por la Comisión IDH puede decirse que fueron burladas. El Estado siempre tuvo conocimiento de los problemas de salud de Díaz, su deterioro y manipuló para que no recibiera atención médica oportuna arriesgando con toda intención la integridad física de salud que terminó con daño irreparable unido a daño emocional producto del maltrato físico, torturas físicas y psicológicas, castigo colectivo, condiciones inhumanas, celdas de castigo, constante presión psicológica, humillaciones, vejaciones, etc.

Una vez Raúl Díaz obtiene su libertad y acude a los médicos especialistas cuyos reportes fueron cosignados a esta Honorable Corte.

El especialista del oído del centro de Chuao, José Gutierrez, reitera que de no mejorar Raúl Díaz de su otitis seromucosa en el oído izquierdo, tendría que ser resuelta mediante cirugía, como ocurre actualmente. De haberse tratado cuando fue solicitado, esta cirugía se hubiera evitado.

De la misma forma, el informe médico del doctor Francisco Manzanilla confirma la fistula ano-

rectal y hemorroides grado III que requirieron cirugía.

El daño irreparable es solo responsabilidad del Estado al negarle atención médica oportuna a Raúl Díaz quien arrastra estos problemas de salud.

Torturas físicas y psicológica a la que fue sometido la víctima, Raúl Díaz

Durante la declaración en audiencia pública, la víctima Raúl Díaz explicó las torturas físicas sufridas, durante su reclusión en la DISIP, violando el artículo 5 referido a la Integridad Personal en su ordinal 2, **“Nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”**

Raúl Díaz relató en la audiencia pública, que por haber enviado una carta para ser leída en una emisora de radio en el año 2004, esto le costó haber sido encarcelado en una celda de castigo por días. La celda, conocida como “tigrito”, no tiene luz, colchón, baño, no se le suministra comida, ni derecho a ir al baño.

El trato vejatorio fue constante por lo que algunos custodios lo golpeaban salvajemente dejándole marcas visibles en diferentes partes del cuerpo como brazos, quijada, espalda, etc

El que la víctima considera mas grave y que relató en la audiencia, ocurrió en el año 2005 y llegó a mostrar el permanente daño físico sufrido en una de sus muñecas la cual el hueso se desplazó y así se quedó. Esto sucedió como el describió, al ser víctima de torturas en la Disip, sus muñecas fueron envueltas en cinta adhesiva y sobre esto, la colocación de esposas muy apretadas que gracias a la cinta adhesiva no deja huellas. Fue envuelto en una colchoneta y levantado del piso usando las manos esposadas y así, caerle a palos con bates de baseball. No solo eso, fue además víctima de asfixia mecánica con bolsa plástica la cual era impregnada de insecticida para acelerar la asfixia, la cerraban en el cuello y cuando la víctima trataba de respirar, la bolsa se le pegaba de las fosas nasales y la boca y así lo observaban los funcionarios de la Disip, esto se repitió varias veces.

Las presiones psicológicas eran diarias, constantes además del trato vejatorio, humillaciones,

maltratos, insultos, y observar cómo fueron otros compañeros torturados los cuales no podían caminar, golpeados, no podían levantar los brazos, ninguna actividad física, no podían ni agarrar una taza, y ser testigo de cómo dos de ellos, Juan Carlos Sánchez y German Delgado, en el año 2004, murieron durante las torturas y luego aparecer sus cuerpos en otros lugares bajo “enfrentamiento policial” provocó grave daño psicológico que lo mantenía en angustias, pesadillas, depresiones, sobresaltos, temor por su vida, temor a los funcionarios quienes sí tenían mal humor, la pagaban con ellos.

Solicitamos a esta respetuosa Corte, por favor, tomar en consideración esta violación que fue narrada por la víctima, Raúl Díaz, durante la audiencia.

Raúl Díaz se encuentra recibiendo tratamiento psicológico en el Florida Center for Survivor of Torture en Miami (Centro de Sobrevivientes de Tortura de Florida) producto del daño emocional sufrido, la tortura física y psicológica durante sus años de reclusión en la Disip. Desde el 26 de Octubre del 2010, Raúl Díaz inició el programa y aún se mantiene porque insiste que los recuerdos de las torturas físicas sufridas aún le afectan su vida diaria entre otras cosas y lucha diariamente por tener calidad de vida.

Los problemas tanto psicológicos como físicos y de salud que arrastra Raúl Díaz fueron presentados y descritos anteriormente por los referidos informes.

Queda demostrado que, a Raúl Díaz le fue privado ilegítimamente de su libertad, le fue violada su libertad personal, presunción de inocencia y sometido a detención y encarcelamiento arbitrario, que fue extendido más allá de lo contemplado en la ley y sin garantías judiciales para un proceso judicial justo.

A pesar de que el Estado conocía los riesgos irreversibles a su salud, no hizo nada, fue negligente y obstaculizó la atención médica, además de ser negligente en ofrecerle un cambio de condiciones de detención, manteniéndolo en la DISIP con condiciones inhumanas y degradantes que causaron un grave impacto en su salud.

Como representante legal de la víctima, Raúl Díaz Peña, solicito respetuosamente a esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, sea condenada Venezuela por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de Raúl José Díaz Peña.

Solicito además que se indemnice a Raúl Díaz responsabilizando al Estado en forma agravada, ya que el Estado trató de detener la llegada de esta demanda a esta Corte, persiguiendo y encarcelándolo ilegalmente por segunda vez, por lo que salió rápidamente de Venezuela al exilio, donde aún se encuentra.

Ratificamos lo dicho en la audiencia pública: **“el exilio es el precio que Díaz Peña ha tenido que pagar para buscar justicia en el sistema interamericano y llegar hasta esta Honorable Corte donde hoy reclama la violación de sus derechos humanos”**. La reparación debe ser considerada además como agravada, porque hemos demostrado que el Estado nunca ha tenido la intención de reparar a Raúl Díaz por todas las violaciones de las que he responsable.

Solicitamos además, que la indemnización sea entregada a Raúl Díaz en los Estados Unidos en la moneda Dólares estadounidenses, ya que la víctima se encuentra en calidad de perseguido político en este país

Esperando JUSTICIA de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, se despide respetuosamente,



Patricia Andrade
Directora de Derechos Humanos.
Venezuela Awareness Foundation



